

PERIÓDICO OFICIAL

“TIERRA Y LIBERTAD”

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

Las Leyes y Decretos son obligatorios, por su publicación en este Periódico

Director: Lic. Pablo Héctor Ojeda Cárdenas

El Periódico Oficial “Tierra y Libertad” es elaborado en los Talleres de Impresión de la Coordinación del Sistema Penitenciario de la Comisión Estatal de Seguridad.	Cuernavaca, Mor., a 24 de abril de 2020	6a. época	5814
--	---	-----------	------

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NUMERO SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS.- Por el cual se reforma el artículo 100 Bis del Código Penal para el Estado de Morelos.

.....Pág. 2

DECRETO NÚMERO SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES.- Por el que se reforman diversas disposiciones del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, con relación a los impedimentos para contraer matrimonio.

.....Pág. 6

DECRETO NÚMERO SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS.- Por el que se reforma el artículo 3 de la Ley de Protección Civil del Estado de Morelos.

.....Pág. 12

PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA DE GOBIERNO

Acuerdo por el que se establecen las acciones de coordinación extraordinarias correspondientes a las funciones del Registro Civil en el estado de Morelos, para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

.....Pág. 15

SECRETARÍA DE HACIENDA

Acuerdo por el que se otorga un subsidio fiscal en el pago del impuesto sobre adquisición de vehículos automotores usados, así como en el pago de derechos por servicios de control vehicular y sus accesorios.

.....Pág. 18

SECRETARÍA DE SALUD

Acuerdo por el que se reforman y adicionan disposiciones del similar por el que establecen las medidas preventivas necesarias que se deberán implementar en el estado de Morelos, a fin de mitigar y controlar los riesgos para la salud que implica la pandemia por coronavirus o COVID-19.

.....Pág. 22

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIV Legislatura. 2018-2021.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS
HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES:

I.- DEL PROCESO LEGISLATIVO

a) Mediante Sesión Ordinaria de la Asamblea de la LIV Legislatura, que tuvo verificativo el día seis de noviembre de dos mil diecinueve, el Diputado Alfonso de Jesús Sotelo Martínez, Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos e Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social, presentó la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 100 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS.

b) En consecuencia, de lo anterior el mismo Diputado Alfonso de Jesús Sotelo Martínez, Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, dio cuenta de la Iniciativa citada al epígrafe, ordenando su turno a estas Comisiones Dictaminadoras, por lo que mediante oficio número SSLyP/DPLyP/AÑO2/P.O.1/0792/19, fue remitida a esta Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación para su análisis y dictamen correspondiente.

II.- MATERIA DE LA INICIATIVA.

La Iniciativa tiene como finalidad salvaguardar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes y personas que no tienen capacidad para comprender los hechos y no queden sin castigo los delitos a que se refiere el Título Séptimo del Código Penal para el Estado de Morelos, eliminando la declaración de caducidad y prescripción de la acción penal en contra de delitos sexuales cometidos en su contra.

III.- CONTENIDO DE LA INICIATIVA

El Diputado iniciador justifica su propuesta de modificación legislativa, debido a lo siguiente:

"Los delitos sexuales cometidos contra menores de edad no deben prescribir, pues el daño que estos ocasionan a un menor, deja estragos para toda su vida.

Cada año, más de 4 millones y medio de niñas y niños son víctimas de abuso sexual en México, país que según la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) tiene el primer lugar mundial en estos delitos.

Ahora bien, en la encuesta de cohesión social para la prevención de la violencia y la delincuencia, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía señala que el delito de violación alcanza a mil 764 niñas, niños y adolescentes por cada 100 mil menores y adolescentes de 12 a 17 años, mientras los tocamientos ofensivos y manoseos llegan a 5 mil 89 casos por cada 100 mil menores y adolescentes.

En el Código Penal para el Estado de Morelos, establece que cuando se trate de delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual contenidos en el Título Séptimo, los cuales son: violación, inseminación artificial sin consentimiento, hostigamiento y acoso sexual, estupro, abuso sexual, turismo sexual, cometidos en contra de menores de edad, el término de la prescripción de la pretensión punitiva empezará a correr a partir del día en que la víctima alcance su mayoría de edad.

En ese tenor, no se debe perder de vista que la denuncia de un menor de edad que ha sido víctima de delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual contenidos en el Título Séptimo del Código Penal para el Estado de Morelos, no es inmediata. Pues el afectado no es consiente muchas veces del alcance del daño que le han ocasionado, y en muchos casos requiere un proceso de recuperación emocional y de reflexión, el cual no se produce hasta que tiene un cierto grado de madurez emocional para afrontarlo. Lo anterior, nos lleva a concluir que niños y niñas siguen sufriendo esta forma de victimización durante muchos años y que por lo tanto no reciben ni los recursos ni la ayuda que necesitan.

La violencia y el abuso sexual contra los niños constituye una violación a los derechos humanos y sus consecuencias son profundas en el desarrollo de la niñez. Las víctimas sufren un daño a su integridad física, psíquica y moral.

Como legisladores, tenemos que asumir la gran responsabilidad de salvaguardar a la niñez, pues debemos estar conscientes que un niño queda indefenso cuando es víctima de uno de los delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual contenidos en el Título Séptimo del Código Penal para el Estado de Morelos, pues en la gran mayoría de los casos no comprende lo que le ha ocurrido, no tiene la capacidad para denunciar por sus propios medios y depende de que alguien le crea y lo proteja.

De conformidad con lo plasmado en la Guía de Buenas Prácticas para el abordaje de niños/as y adolescentes víctimas o testigos de abuso sexual y otros delitos, para la Infancia la violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia por sus siglas UNICEF, es considerada a nivel mundial un delito complejo específicamente en lo que respecta a su corroboración. Esta clase de violencia se caracteriza generalmente por ser consumada dentro de un ámbito de intimidad entre la víctima y el victimario. Se trata de un tipo de delito en el cual, a diferencia de otros, en muchas ocasiones no quedan evidencias físicas que sirvan como prueba para el proceso ni existen testigos presenciales del hecho. En este sentido, se ha señalado que en los supuestos de delitos contra la integridad sexual el testimonio de la víctima y su participación dentro del proceso cobra un valor muy relevante para la corroboración de los hechos.

Actualmente en el estado de Morelos, la prescripción de la acción penal en contra de los delitos contra menores de edad corre al momento en que la víctima alcance mayoría de edad, a pesar de que la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Morelos, prevé en su artículo 89, tercer párrafo lo siguiente: “No podrá declararse la caducidad ni la prescripción en perjuicio de niñas, niños y adolescentes.”

La presente Iniciativa la presento, con finalidad de trabajar para salvaguardar el interés superior de los menores, y que no queden sin castigo los delitos a que se refiere el Título Séptimo del Código Penal para el Estado de Morelos en contra de menores, por un criterio obsoleto en el que se toma en cuenta el tiempo y no los daños irreparables en perjuicio de los menores”.

IV.- VALORACIÓN DE LA INICIATIVA

De conformidad con las atribuciones conferidas a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Legislación; y en apego a la fracción II del artículo 104 del Reglamento para Congreso del Estado de Morelos, se procede a analizar en lo general la Iniciativa para determinar su procedencia o improcedencia.

A Continuación, se plasma el comparativo del texto actual y la propuesta de reforma:

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 100 Bis.- Cuando se trate de delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual contenidos en el Título Séptimo de este Código, cometidos en contra de menores de edad, el término de la prescripción de la pretensión punitiva empezará a correr a partir del día en que la víctima alcance su mayoría de edad.</p>	<p>ARTÍCULO 100 Bis.- Cuando se trate de delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual contenidos en el Título Séptimo de este Código, cometidos en contra de menores de edad o que o no tuvieran la capacidad de comprender el significado del hecho o resistirlo, la acción penal será imprescriptible.</p>

El abuso sexual infantil, se caracteriza por el secretismo que rodea la relación entre la víctima y el victimario, y el silencio que lo acompaña. Silencio que, generalmente, no se rompe hasta muchos años después de que el abuso haya finalizado.

La realidad es que la no revelación durante la infancia supone que muchos niños y niñas sigan sufriendo esta forma de victimización durante años, y que no reciban la ayuda y los recursos que necesitarían para superar la victimización y evitar el desarrollo de graves problemas en múltiples áreas de la vida.

Los abusadores pueden presionar al niño para que mantenga en secreto ofreciéndoles bienes materiales (dulces, pequeños obsequios o incluso dinero) a cambio de su silencio, que se mantiene a lo largo del tiempo porque la víctima siente que es responsable, ya que ella también obtuvo un beneficio de la relación, corrompiendo sus valores, diciéndole que lo hacen está bien, que es una relación especial que nadie entendería, especialmente cual el abusador es un familiar o adulto de confianza de la víctima, así como aprovechándose de la necesidad de contacto humano que puede tener el niño víctima, y que se constata en la relación que hacen muchos abusadores de aquellos niños social o emocionalmente aislador y necesitados de afecto y atención. Asimismo, la víctima mantiene el secreto por miedo al castigo, ya sean castigos físicos, pérdida del afecto y la atención o amenazas hacia la víctima y sus seres queridos por parte del victimario; miedo a las repercusiones derivadas de la revelación, a no ser creída, a ser culpabilizadas, a que el victimario, generalmente alguien querido vaya a la cárcel; o miedo al abandono y al rechazo, a romper la familia querida, a ser alejada de su casa y llevada a un centro, entre otros. En algunos casos, el victimario, puede asegurarse del mantenimiento del secreto abusando de menores que no pueden explicar lo que han vivido debido a su grado de desarrollo o a sus dificultades y barreras comunicativas. Es decir, escogiendo niños muy pequeños o con importantes problemas intelectuales, cognitivos y del desarrollo.¹

Así mismo, la ENDIREH 2016 arroja que cerca de 690 mil adolescentes habían tenido al menos un hijo al momento de la encuesta y el 7.7% habían tenido antes de los 15 años. Cuando se les pregunto a las adolescentes que participaron en la encuesta, por la primera relación sexual, dijeron que no la consintieron.²

¹<http://www.observatoriodelainfancia.msrebs.gob.es/productos/pdf/factoresDeExito.pdf>

² ENDIREH INEGI 2016 Estimaciones con base en los casos ponderados por CAD Salud.

En total 2.8% que representa aproximadamente a 48,051 de las adolescentes que tuvieron su primera relación sexual en la infancia o adolescencia no la consintieron, lo cual no significa que el resto de las adolescentes que iniciaron su vida sexual antes de los 15 no hayan enfrentado violencia sexual, sino evidencia de que la mayoría de ellas no tuvieron elementos necesarios y suficientes para reconocer y reportar que habían enfrentado una violación al iniciado de su vida sexual.

Por otra parte, el diagnóstico sobre la Atención de la Violencia Sexual en México informa que entre los años 2010 y 2015 se cometieron cerca de 3 millones de delitos sexuales (600 mil anualmente).³

Aun con ello, en México no existen estimaciones específicas y actualizadas de cuantas niñas y adolescentes son víctimas de algún tipo de violencia sexual ni de cuantas son violadas. Se calcula que el 94% de los delitos sexuales que cometen anualmente no son denunciados. Esto implica que por cada violación denunciada existen otras nueve que ocurrieron y no llegaron a un proceso judicial; dado que el mayor número de las víctimas de este delito son niñas y adolescentes.

De acuerdo con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, los delitos sexuales cometidos por agresores conocidos de las víctimas son los que quedan en mayor impunidad debido a que la mayoría de las ocasiones, la víctima se encuentra más vulnerable por la relación de parentesco.

Entre los motivos para no revelar esta experiencia se han identificado factores personales, relacionados con la propia víctima y la dinámica establecida con el abusador, y factores vinculados a la relación sexual ante la experiencia de aviso sexual, entre los que destaca la respuesta de los profesionales implicados en el proceso de denuncia.

Con lo anterior se pretende explicar al sistema de justicia porque las víctimas se comportan, a veces, de forma incomprensible para quien no conoce los motivos que las llevan a mantener el secreto de la relación abusiva. El secreto que impone el victimario a la víctima, especialmente cuando el abuso es intrafamiliar, se realiza mediante la manipulación emocional, la amenaza o incluso la violencia es, al mismo tiempo, la fuente de temor y la promesa de salvación, lo que lleva al victimario a callar por años el daño sufrido, tengo repercusiones en su desarrollo psicológico y emocional.

Como ya se mencionó, el secreto o el no realizar la denuncia le hace creer a la víctima que tiene el poder de destruir a su familia y la responsabilidad de mantenerla unida. Los valores morales se encuentran totalmente alterados, ya que mentir y mantener el secreto es una gran virtud para la víctima, mientras que explicar lo que pasa supondrá un gran castigo. El secreto de la relación estigmatizada, avergüenza y aísla a la víctima impidiéndole buscar ayuda. Pero no es únicamente la conducta sexual la que estigmatiza y avergüenza al menor, sino el secreto de esta relación que el niño percibe como peligrosa e inadecuada.

Además, en muchos casos, el menor no identifica el abuso como tal o desconoce que las conductas que está viviendo no son adecuadas y no le debería ocurrir. Esto lleva a que la revelación de los hechos sea retrasada, conflictiva y poco convincente, por tanto, con el paso del tiempo llega a prescribir, toda vez que la actual legislación penal lo permite.

La víctima de abuso sexual suele mantener el silencio hasta que llega a la adolescencia o a la edad adulta y se siente incapaz de explicar el abuso a alguien cercano, pero entonces es demasiado tarde y esta persona suele dudar y preguntarse por qué la víctima no ha hablado antes. Y todo esto puede llevar a su retractación y a que el abuso en el secreto y el silencio.

Como se puede observar, los factores que impiden que las víctimas de abuso sexual infantil denuncien en el momento que fueron victimizados pueden ser múltiples, pese a no contar con datos al respecto generados por instituciones nacionales es viable considerar que existe una gran similitud con la que acontecen nuestro país, es importante hacer notar que el lapso para la "revelación de los hechos" tarda entre 3 y 18 años, por lo que al existir una prescripción para denunciar un delito de abuso sexual contribuye negativamente a que las víctimas a que las víctimas denuncien o busquen ayuda.

De acuerdo con los datos de incidencia delictiva publicados por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, los delitos sexuales se incrementaron en 32% entre los años del 2016 al 2018, asimismo en el periodo comprendido de enero a abril del año 2019, se reportaron 701 casos, lo que representa un incremento del 43 % con relación al año anterior.

Es importante mencionar que lo referente al delito de "Abuso Sexual" no se cuenta con datos anteriores al año 2018 debido a que no se tipificaba como tal, sin embargo, el incremento en la incidencia de este delito en el año 2019 con relación al año 2018 es de 17%.

³https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/118490/Resumen_Ejecutivo_diagno_stico_violencia_Sexual_CEAU.pdf

La situación de violencia que impera en México y en el estado de Morelos, nos obligan a tomar cartas en el asunto, a mandar un mensaje oculto y oportuno a la ciudadanía a fin de recuperar su confianza y lograr su colaboración. Por lo que se sugiere atacar aquellos delitos que mayor impacto producen en las víctimas, por transgredir su dignidad, integridad y vida, y con el tiempo la propuesta se llegue a convertirse en el parte aguas de la eliminación total de la figura de prescripción penal.

En ese contexto, el Código Penal del Estado de Morelos puede y debe ser reformado, velando el interés superior del pleno desarrollo personal y sexual de la ciudadanía morelense, poniendo especial interés en los niños, adolescentes, mujeres y aquellos sectores tradicionalmente vulnerables.

Es por eso que esta Comisión Dictaminadora, una vez realizado el análisis de la exposición de motivos presentados por el iniciador en su propuesta de reforma, se considera procedente en razón de lo anteriormente manifestado, teniendo de esta manera la posibilidad de hacer justicia mediante el castigo obtenido mediante la ejecución de un acto ilícito en el pasado. Por no tener en el momento de la comisión del delito la oportunidad por cuestiones de edad, miedo o desconocimiento para ejercer acción penal.

V. IMPACTO PRESUPUESTAL.

De conformidad con lo previsto en la reciente reforma al artículo 43 de la Constitución Local, mediante la publicación del Decreto Número Mil Ochocientos Treinta y Nueve, por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Morelos, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5487, el 07 de abril de 2017, en el que se estableció que las Comisiones encargadas del estudio de las Iniciativas, en la elaboración de los Dictámenes con Proyecto de Ley o Decreto, incluirán la estimación sobre el impacto presupuestario del mismo, debe estimarse que dicha disposición deviene del contenido del artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, que tiene como objetivos el incentivar la responsabilidad hacendaria y financiera para promover una gestión responsable y sostenible de las finanzas públicas y fomentar su estabilidad, con política de gasto con planeación desde la entrada en vigor de la legislación para no ejercer gasto que no se contemple en el presupuesto, mediante la contención del crecimiento del gasto en servicios personales, consolidando el gasto eficiente que limite el crecimiento del gasto de nómina.

Debido a lo anterior, como ya se mencionó en la valoración de la Iniciativa, el presente instrumento legislativo, no implica un impacto presupuestal adicional al erario público, toda vez que, no se contemplan gastos o la creación de un mayor aparato burocrático al respecto.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIV Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS

POR EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 100 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 100 BIS Código Penal para el Estado de Morelos, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 100 Bis.- Cuando se trate de delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual contenidos en el Título Séptimo de este Código, cometidos en contra de menores de edad o que o no tuvieren la capacidad de comprender el significado del hecho o resistirlo, la acción penal será imprescriptible.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMER. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo, para su promulgación, sanción y publicación respectiva de conformidad con los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. El presente Decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERA. Se derogan las disposiciones de igual o menor grado que se opongan a la presente reforma.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria de Pleno iniciada el día doce de febrero y continuada el día diecinueve de febrero del año dos mil veinte.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Alfonso de Jesús Sotelo Martínez, Presidente. Dip. Cristina Xochiquetzal Sánchez Ayala, Secretaria. Dip. José Luis Galindo Cortez, Secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos a los veintiún días del mes de abril del dos mil veinte.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO

SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. PABLO HÉCTOR OJEDA CÁRDENAS
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIV Legislatura. 2018-2021.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS
HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. DEL PROCESO LEGISLATIVO.

a) Con fecha uno de mayo de dos mil diecinueve, la Diputada Erika García Zaragoza, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, presentó ante el Pleno del Congreso del Estado de Morelos, Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Familiar del Estado Libre y Soberano de Morelos, con relación a los impedimentos para contraer matrimonio.

b) En consecuencia de lo anterior, el Diputado Alfonso de Jesús Sotelo Martínez Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, dio cuenta de la Iniciativa citada al epígrafe, ordenando su turno a estas Comisiones Dictaminadoras, mediante oficio número SSLyP/DPLyP/AÑO2/P.O.2/440/17 de esa misma fecha, para su análisis y dictamen correspondiente.

II. MATERIA DE LA INICIATIVA.

A manera de síntesis, la iniciadora propone que se establezca en el Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, la salvedad para que, a pesar de que alguno de los contrayentes padezca una enfermedad contagiosa o incurable, pueda contraer matrimonio, siempre y cuando el otro tenga conocimiento de esa condición.

III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

En su respectiva exposición de motivos la iniciadora sostiene de manera central los siguientes argumentos:

"El estado mexicano está obligado en cada una de sus esferas de gobierno a garantizar, proteger y respetar los derechos humanos, el pleno ejercicio de estos debe predominar por encima de cualquier tipo de prejuicio, discriminación o distinción alguna.

La Organización de la Naciones Unidas manifiesta que los derechos Humanos son inherentes a todos los seres humanos sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición; estableciendo una serie de principios con el fin de promover y proteger los derechos humanos:

"Universales e inalienables

El principio de la universalidad de los derechos humanos es la piedra angular del derecho internacional de los derechos humanos. Este principio, tal como se destacará inicialmente en la Declaración Universal de Derechos Humanos, los derechos humanos son inalienables.

Interdependientes e indivisibles

Todos los derechos humanos, sean éstos los derechos civiles y políticos, como el derecho a la vida, la igualdad ante la ley y la libertad de expresión; los derechos económicos, sociales y culturales, como el derecho al trabajo, la seguridad social y la educación; o los derechos colectivos, como los derechos al desarrollo y la libre determinación, todos son derechos indivisibles, interrelacionados e interdependientes. El avance de uno facilita el avance de los demás. De la misma manera, la privación de un derecho afecta negativamente a los demás.

Iguales y no discriminatorios

La no discriminación es un principio transversal en el derecho internacional de derechos humanos. El principio se aplica a toda persona en relación con todos los derechos humanos y las libertades, y prohíbe la discriminación sobre la base de una lista no exhaustiva de categorías tales como sexo, raza, color, y así sucesivamente. El principio de la no discriminación se complementa con el principio de igualdad, como lo estipula el artículo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos: "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos".

Derechos y obligaciones

Los derechos humanos incluyen tanto derechos como obligaciones. Los Estados asumen las obligaciones y los deberes, en virtud del derecho internacional, de respetar, proteger y realizar los derechos humanos. La obligación de respetarlos significa que los Estados deben abstenerse de interferir en el disfrute de los derechos humanos, o de limitarlos. La obligación de protegerlos exige que los Estados impidan los abusos de los derechos humanos contra individuos y grupos. La obligación de realizarlos significa que los Estados deben adoptar medidas positivas para facilitar el disfrute de los derechos humanos básicos. En el plano individual, así como debemos hacer respetar nuestros derechos humanos, también debemos respetar los derechos humanos de los demás"

En la historia encontramos que el matrimonio antes de ser una institución jurídica existía como institución natural, previa a cualquier tipo de derecho positivo, siendo reconocida como pilar fundamental de toda sociedad, resultando no solo un derecho civil reconocido, sino también un derecho fundamental, diversas disposiciones internacionales y de carácter local, protegen el derecho que tiene toda persona a un libre desarrollo de la personalidad, siendo una de sus expresiones el decidir contraer o no matrimonio.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo número 23 establece que:

“1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

2. Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad para ello.

3. El matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

4. Los Estados Partes en el presente Pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos.”

Por otra parte, en nuestro sistema jurídico interno por medio del artículo primero, párrafo V de la Constitución Mexicana queda establecido lo siguiente:

“...Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas...”

Ahora bien, encontramos que el texto actual del artículo 77 del Código Familiar en el Estado de Morelos establece como impedimento no dispensable en su fracción VII, es decir que deja sin oportunidad alguna en el Estado el contraer matrimonio, si la persona padece alguna enfermedad crónica e incurable que sea además contagiosa o hereditaria, lo cual resulta notoriamente una discriminación derivada de una condición de salud, contrario al ya mencionado artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo segundo de la Declaración Universal de Derechos Humanos.¹

¹ “Artículo 2. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.”

Aunado a lo anterior, en la propia Declaración Universal de Derechos Humanos, mediante su artículo 16, reconoce el derecho de las personas a casarse y formar una familia sin ningún tipo de restricción o discriminación.²

Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha manifestado que entre las diferentes expresiones que comprenden el derecho al libre desarrollo de la personalidad, se encuentra la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo, criterio sostenido en la tesis número LXVI/2009, de rubro DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.

“De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.”

No obstante todo lo anterior, no puede pasar por desapercibido que el texto vigente en la Ley, en su momento fue planteado por el Legislador como una medida de protección de la pareja y la formación de una familia, sin embargo, no es justificación suficiente para negar a las personas bajo este supuesto, establecer un vínculo matrimonial, además que en la actualidad los adelantos científicos permiten que las parejas que se encuentren esta condición, puedan mediante diversos controles disminuir considerablemente el riesgo de procrear hijos portadores o que desarrollen dichas enfermedades.

² “Artículo 16.

1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.

2. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.

3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”

Por todo lo anterior, la presente Iniciativa pretende modificar una serie de artículos del Código Familiar en el Estado de Morelos, esto en defensa del derecho humano que tienen todas las personas a contraer matrimonio, en consecuencia, de manera concreta los numerales 77, 78, y 457 del Código Familiar del Estado de Morelos, proponiendo a este pleno que el impedimento NO DISPENSABLE contenido en la fracción VII del artículo 77, sea derogado, y que este se agregue en el numeral 78, el cual establece los impedimentos DISPENSABLES para contraer matrimonio.

Por lo tanto, este impedimento podrá tener dispensa siempre y cuando ambos contrayentes acrediten fehacientemente haber obtenido de institución o médico especialista, el conocimiento de los alcances, los efectos y la prevención de la enfermedad que sea motivo del impedimento, y manifiesten su consentimiento para contraer matrimonio.

De esta manera el estado estará respetando el derecho humano de las personas a contraer matrimonio, beneficiando con ello a la búsqueda de una sociedad más justa incluyente, y respetuosa de todos los sectores que la integran.”

A efecto de facilitar los alcances de las reformas propuestas, se realiza el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
CAPÍTULO IV DE LOS IMPEDIMENTOS PARA CONTRAER MATRIMONIO	CAPÍTULO IV DE LOS IMPEDIMENTOS PARA CONTRAER MATRIMONIO
ARTÍCULO *77.- IMPEDIMENTOS NO DISPENSABLES. Son impedimentos no dispensables: I.- a la VI.- ...	ARTÍCULO *77.- IMPEDIMENTOS NO DISPENSABLES. Son impedimentos no dispensables: I.- a la VI.- ...
VII.- Padecer alguna enfermedad crónica e incurable que sea además contagiosa o hereditaria.	VII.- Derogada
VIII.- a la XVIII.- ...	VIII.- a la XVIII.- ...
ARTÍCULO *78.- IMPEDIMENTOS DISPENSABLES. Son impedimentos dispensables: I.- Derogada.	ARTÍCULO *78.- IMPEDIMENTOS DISPENSABLES. Son impedimentos dispensables: I.- Derogada.
II.- ...	II.- ...
No hay correlativo	III.- Padecer alguna enfermedad crónica e incurable que sea además contagiosa o hereditaria, esto es dispensable cuando ambos contrayentes acrediten fehacientemente haber obtenido de institución o médico especialista, el conocimiento de los alcances, los efectos y la prevención de la enfermedad que sea motivo del impedimento, y manifiesten su consentimiento para contraer matrimonio.
ARTÍCULO 164.- NULIDAD POR VICIOS Y ENFERMEDADES DEL CÓNYUGE. La nulidad que se funde en alguna de las causas expresadas en las fracciones VII, XIII, y XIV del artículo 77, sólo puede ser pedida por los cónyuges dentro del plazo de sesenta días contados desde	ARTÍCULO 164.- NULIDAD POR VICIOS Y ENFERMEDADES DEL CÓNYUGE. La nulidad que se funde en la causa expresada en la fracción XIII, del artículo 77, sólo puede ser pedida por los cónyuges dentro del plazo de sesenta días contados desde que se celebró el matrimonio. Tienen derecho de pedir la nulidad a que se refiere la fracción XV del artículo 77, el otro cónyuge o el tutor del incapacitado.

que se celebró el matrimonio. Tienen derecho de pedir la nulidad a que se refiere la fracción XV del artículo 77, el otro cónyuge o el tutor del incapacitado.	ARTÍCULO *457.- DOCUMENTOS QUE DEBEN ACOMPAÑARSE A LA SOLICITUD DE MATRIMONIO. Al escrito a que se refiere el artículo anterior se acompañará: I.- Copia certificada del acta de nacimiento y documento de identificación personal de cada uno de los solicitantes, en el que se verifique que ambos son mayores de edad; II.- Derogada.
III.- La declaración de dos testigos capaces de que conocen a los pretendientes y que no tienen impedimento legal alguno para unirse legalmente. Si no hubiere dos testigos que conozcan a ambos pretendientes, deberán presentarse dos testigos por cada uno de ellos;	ARTÍCULO *457.- DOCUMENTOS QUE DEBEN ACOMPAÑARSE A LA SOLICITUD DE MATRIMONIO. Al escrito a que se refiere el artículo anterior se acompañará: I.- Copia certificada del acta de nacimiento y documento de identificación personal de cada uno de los solicitantes, en el que se verifique que ambos son mayores de edad; II.- Derogada.
IV.- El convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio. En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. En el convenio se expresará a que régimen quedan sujetos los bienes adquiridos antes del matrimonio. Si de acuerdo con el artículo 103 de este Cuerpo de Leyes fuere necesario que las capitulaciones matrimoniales consten en escritura pública, se acompañará un testimonio de dicha escritura.	III.- La declaración de dos testigos capaces de que conocen a los pretendientes y que no tienen impedimento legal alguno para unirse legalmente. Si no hubiere dos testigos que conozcan a ambos pretendientes, deberán presentarse dos testigos por cada uno de ellos;
V.- Un certificado suscrito por médico titulado y registrado legalmente, bajo protesta de decir verdad, en que determine, que los solicitantes no padecen alguna de las enfermedades consideradas como impedimento, establecido en el artículo 77, fracciones VII y XV de este Código;	IV.- El convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio. En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. En el convenio se expresará a que régimen quedan sujetos los bienes adquiridos antes del matrimonio. Si de acuerdo con el artículo 103 de este Cuerpo de Leyes fuere necesario que las capitulaciones matrimoniales consten en escritura pública, se acompañará un testimonio de dicha escritura.

<p>VI.- VII.- ...</p>	<p>V.- Un certificado suscrito por médico titulado y registrado legalmente, bajo protesta de decir verdad, en que determine, que los solicitantes no padecen alguna de las enfermedades consideradas como impedimento, establecido en el artículo 77, fracción XV y artículo 78, fracción III de este Código, o en su caso por cuanto a lo que se refiere al impedimento del artículo 78, fracción III, cumplir con lo requerido para su dispensa.</p> <p>VI.- VII.- ...</p>
-----------------------	--

IV. VALORACIÓN DE LA INICIATIVA.

De conformidad con las atribuciones conferidas a la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación en apego a la fracción II del artículo 104 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, se procede a analizar en lo general la Iniciativa para determinar su procedencia o improcedencia.

Al respecto, podemos definir al matrimonio de acuerdo a su naturaleza como:

El matrimonio como institución significa el conjunto de normas que rigen un matrimonio. Una institución jurídica es un conjunto de normas de igual naturaleza que regulan un todo orgánico y persiguen una misma finalidad.

El matrimonio como acto jurídico de condición, tiene como objeto determinar la aplicación permanente de todo un estatuto de derecho a un individuo o a un conjunto de individuos, para crear situaciones jurídicas concretas que constituyen un verdadero estado.

El matrimonio como contrato ordinario se le ha considerado como un contrato en el cual existen los elementos esenciales y de validez de dicho acto jurídico. Asimismo, se requiere que exista la capacidad necesaria en los contrayentes y que su voluntad no este viciada.

El matrimonio como contrato de adhesión el matrimonio participa de las características generales de los contratos de adhesión, toda vez que no se puede sostener que prevalezca la voluntad de unas de las partes sobre de la otra, sino que es la voluntad del Estado expresa en la Ley la que se impone, de tal manera que ambos consortes simplemente se adhieren a la misma para aceptar en sus términos de regulación legal.

El matrimonio como estado jurídico, el matrimonio se presenta como una doble consecuencia de la institución matrimonial y del acto jurídico que celebran las partes en unión del oficial del registro civil, pues constituye a la vez una situación jurídica permanente que rige la vida de los consortes y un acto jurídico mixto desde el momento de su celebración.

El matrimonio como acto de Poder Estatal, es en relación a considerar la solemnidad que la Ley exige para la celebración del matrimonio, es decir, que se realice ante determinada autoridad, siendo esta el Oficial del Registro Civil.³

Ahora bien una vez establecida el naturaleza del matrimonio, podemos decir que, el motivo por el cual se incoa el proyecto de reformar al Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el cual hace referencia a los impedimentos para contraer matrimonio por condiciones de salud, es un acto jurídico discriminatorio, además contrasta con lo estipulado por nuestra Constitución Política Del Estados Unidos Mexicanos, quien en su artículo 1º establece un listado de las prohibiciones a causa de discriminación en las cuales deviene la condición de salud, por lo que debe ser reformada nuestra legislación familiar.⁴

Si bien es cierto, lo estipulado en nuestra legislación local es una medida de prevención a la propagación de enfermedades, debemos hacer hincapié en que actualmente existen medicinas complementarias o alternativas salud³, los cuales pueden prevenir, controlar o bien erradicar la enfermedad que se padece al momento de contraer matrimonio, que se considere contagiosa o peligrosa para la pareja con la cual se pretende contraer matrimonio, es por eso que resulta injustificado que sea considerado como impedimentos no dispensables para contraer matrimonio, es por eso que se considera procedente la derogación de la fracción VII del artículo 77 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, pasando dicho impedimento al listado de impedimentos dispensables, es decir, sí los contrayentes están enterados del padecimiento de su pareja y aun así insisten en casarse, no puede impedirseles.

Es por eso que resulta importante extinguir las dificultades para aquellas personas que aún creen en la institución del matrimonio, por lo que la presente reforma pretende evitar la discriminación en contra las personas por cualquiera que sea su condición física o de salud, salvaguardando su derecho a fomentar en la sociedad la creación de vínculos familiares o bien de parentesco, a través del matrimonio, teniendo la oportunidad como cualquier otra persona físicamente sanas a la creación y establecimiento de un matrimonio, una familia o bien a la procreación de hijos. Generando al mismo tiempo certeza jurídica en la sociedad, así como derechos y obligaciones que el matrimonio contrae.

³ <http://tesis.uson.mx/digital/tesis/docs/21884/Capitulo1.pdf>
 2 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS QUE REFORMA LA DE 5 DE FEBRERO DE 1857
 Artículo 1o. ...

.....
 Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

⁴ <https://nccih.nih.gov/sites/nccam.nih.gov/files/informaciongeneral.pdf>

Por lo tanto, estas Comisiones Dictaminadoras, comparten con la iniciadora las bondades que implica reformar los impedimentos no dispensables para contraer matrimonio, por lo que nuestra legislación vigente transgrede y condiciona los derechos de los ciudadanos a contraer matrimonio, vulnerando de esta manera la libertad de los ciudadanos morelenses a contraer matrimonio, sin importar la condición en que se encuentre la persona, para obligarse legalmente ante un oficial del registro civil, siempre y cuando se dé cumplimiento a lo ordenado en la reforma del artículo 78, fracción III referente a la dispensa, la cual menciona que una vez que los contrayentes tengan pleno conocimiento de la enfermedad ya sea crónica e incurable además de contagiosa o hereditaria, bajo las condiciones y consecuencias que su enfermedad contraiga, sustentado por certificado médico, y aun así sea su intención contraer matrimonio, éste deberá llevarse a cabo, protegiendo de esta manera la creación de contraer vínculos matrimoniales, siendo este un derecho humano otorgado por la Organización de las Naciones Unidas, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Asimismo, de esta manera se armoniza nuestra legislación local con las de distintas entidades federativas como lo son el Estado de México y Yucatán, es por eso que es necesaria la reforma a la ley sustantiva familiar, la cual el objetivo principal es proteger los derechos de los ciudadanos, evitando la discriminación en nuestra entidad federativa.

DERECHO COMPARADO

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO

Impedimentos para contraer matrimonio

Artículo 4.7.- Son impedimentos para contraer matrimonio:

I...VIII...

IX... La impotencia incurable para la cópula o la bisexualidad; las enfermedades crónicas e incurables que sean contagiosas o hereditarias. No serán impedimentos cuando por escrito sean aceptadas por el otro contrayente.

X...

XI...

CÓDIGO DE FAMILIA PARA EL ESTADO DE YUCATÁN

Impedimentos para contraer matrimonio

Artículo 59. Son impedimentos para contraer el matrimonio, y pueden ser denunciados por cualquier persona al Oficial del Registro Civil:

I...VII...

VIII. La embriaguez habitual y el uso persistente de drogas prohibidas por la Ley; la impotencia incurable para la cópula o cualquier enfermedad grave e incurable, que sea además contagiosa o hereditaria;

En los casos de embriaguez habitual, uso persistente de drogas prohibidas por la Ley o disfunción sexual, el matrimonio será válido si el otro cónyuge conocía y aceptó la situación. No será impedimento la disfunción sexual cuando sea consecuencia natural de la edad de cualquiera de los contrayentes.

En el caso de enfermedad grave e incurable, que sea contagiosa o hereditaria a que se refiere esta fracción, el impedimento será dispensable cuando ambos contrayentes acrediten fehacientemente haber obtenido de institución o médico especialista, el conocimiento de los alcances, los efectos y la prevención de la enfermedad que sea motivo del impedimento, y manifiesten su consentimiento para contraer matrimonio.

V. ESTIMACIÓN DE IMPACTO PRESUPUESTARIO.

De conformidad con lo previsto en la reciente reforma al artículo 43 de la Constitución Local, mediante la publicación del Decreto Número Mil Ochocientos Treinta y Nueve, por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Morelos, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5487, el 07 de abril de 2017, en el que se estableció que las Comisiones encargadas del estudio de las Iniciativas, en la elaboración de los Dictámenes con Proyecto de Ley o Decreto, incluirán la estimación sobre el impacto presupuestario del mismo, debe estimarse que dicha disposición deviene del contenido del artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, que tiene como objetivos el incentivar la responsabilidad hacendaria y financiera para promover una gestión responsable y sostenible de las finanzas públicas y fomentar su estabilidad, con política de gasto con planeación desde la entrada en vigor de la legislación para no ejercer gasto que no se contemple en el presupuesto, mediante la contención del crecimiento del gasto en servicios personales, consolidando el gasto eficiente que limite el crecimiento del gasto de nómina.

Debido a lo anterior, estas Comisiones Dictaminadoras, consideran que la presente reforma no implicará ningún impacto presupuestal en el presente año, ya que como establece el presente Dictamen, son obligaciones y atribuciones que ya se está llevando a cabo.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIV Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES.

POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, CON RELACIÓN A LOS IMPEDIMENTOS PARA CONTRAER MATRIMONIO.

ARTÍCULO ÚNICO; Se reforman los artículos 164 y 457; se adiciona una fracción III al artículo 178, y se deroga la fracción VII del artículo 77, todos del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, para quedar como sigue.

ARTÍCULO 77.- ...

I.- a la VI.- ...

VII.- DEROGADA.

VIII.- a la XVIII.- ...

ARTÍCULO 78.- ...

I.-

II.- El parentesco en la línea colateral desigual la cual comprende sólo a los tíos y sobrinos en el tercer grado, conforme a las reglas de los artículos 72 y 73 de este Código; y,

III.- Padecer alguna enfermedad crónica e incurable que sea además contagiosa o hereditaria, cuando ambos contrayentes acrediten fehacientemente haber obtenido de institución o médico especialista, el conocimiento de los alcances, los efectos y la prevención de la enfermedad que sea motivo del impedimento y aun así, manifiesten su consentimiento para contraer matrimonio.

ARTÍCULO 164.- NULIDAD POR VICIOS Y ENFERMEDADES DEL CÓNYUGE. La nulidad que se funde en la causa contenida en la fracción XIII del artículo 77, solo puede ser pedida por los cónyuges dentro del plazo de sesenta días contados desde que se celebró el matrimonio.

Tiene derecho de pedir nulidad a que se refiere la fracción XV del artículo 77, el otro cónyuge o el tutor del incapacitado.

ARTÍCULO 457.- ...

I.- Copia certificada del acta de nacimiento y documento de identificación personal de cada uno de los solicitantes, en el que se verifique que ambos son mayores de edad;

II.- Derogada.

III.- La declaración de dos testigos capaces de que conocen a los pretendientes y que no tienen impedimento legal alguno para unirse legalmente. Si no hubiere dos testigos que conozcan a ambos pretendientes, deberán presentarse dos testigos por cada uno de ellos;

IV.- El convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio. En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. En el convenio se expresará a que régimen quedan sujetos los bienes adquiridos antes del matrimonio.

Si de acuerdo con el artículo 103 de este Cuerpo de Leyes fuere necesario que las capitulaciones matrimoniales consten en escritura pública, se acompañará un testimonio de dicha escritura.

V.- Un certificado suscrito por médico titulado y registrado legalmente, bajo protesta de decir verdad, en que determine, que los solicitantes no padecen alguna de las enfermedades consideradas como impedimento, establecido en el artículo 77, fracción XV y artículo 78, fracción III de este Código, o en su caso por cuanto a lo que se refiere al impedimento del artículo 78, fracción III, cumplir con lo requerido para su dispensa;

VI.- Copia certificada del acta de defunción o de divorcio si alguno de los pretendientes es viudo o divorciado; o copia certificada de la sentencia firme de nulidad de matrimonio en caso de que alguno de los pretendientes declarase haber estado casado anteriormente; y,

VII.- Copia de la dispensa de impedimento, si lo hubo.

...

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo, para su sanción, promulgación y publicación respectiva de conformidad con los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. El presente Decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERA. Se derogan las disposiciones jurídicas de igual o menor grado que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria de Pleno iniciada el día doce de febrero y continuada el día diecinueve de febrero del año dos mil veinte.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Alfonso de Jesús Sotelo Martínez, Presidente. Dip. Cristina Xochiquetzal Sánchez Ayala, Secretaria. Dip. José Luis Galindo Cortez, Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos a los veintiún días del mes de abril del dos mil veinte.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO

SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. PABLO HÉCTOR OJEDA CÁRDENAS

RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIV Legislatura. 2018-2021.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES:

I.- DEL PROCESO LEGISLATIVO

a) En Sesión Ordinaria del Pleno de este Congreso del Estado de Morelos, de fecha 04 de diciembre del año 2019, la Diputada Ana Cristina Guevara Ramírez, presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 3 de la Ley de Protección Civil del Estado de Morelos.

b) En consecuencia, de lo anterior el Diputado Alfonso de Jesús Sotelo Martínez, Presidente la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, dio cuenta de la Iniciativa citada al epígrafe, ordenando su turno a la Comisión Legislativa de Seguridad Pública y Protección Civil de la LIV Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, por lo que mediante oficio número SSLyP/DPLyP/AÑO2/P.O.1/0913/19, recibido el día 06 de diciembre del 2019 fue remitida para su análisis y dictaminación correspondiente.

II.- MATERIA DE LA INICIATIVA.

La Iniciativa materia de análisis tiene como finalidad armonizar lo estipulado en la fracción XXXII del artículo 2 de la Ley General de Protección Civil, con lo previsto en la fracción XLII del artículo 3 de la Ley Estatal de Protección Civil del Estado de Morelos, en lo concerniente a las definiciones que ocupan a nuestra legislación local en materia de protección civil, y en lo específico a "Infraestructura Estratégica", ello para una correcta aplicación de tal ordenamiento jurídico.

III.- CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La Diputada iniciadora justifica su propuesta de Iniciativa legislativa, en razón de los siguientes:

"CONSIDERANDOS:

PROTECCIÓN CIVIL ESTATAL, ES EL ORGANISMO CUYA MISIÓN ES LA EJECUCIÓN DE LAS ACCIONES NECESARIAS PARA PREVENIR, REDUCIR Y ATENDER LAS EMERGENCIAS Y LOS DAÑOS DERIVADOS DE LAS SITUACIONES DE DESASTRES DE ORIGEN NATURAL, SOCIAL, TECNOLÓGICO O CONFLICTUAL, Y EL CONSIGUIENTE SOCORRO Y ATENCIÓN DE LAS POBLACIONES Y EL MEDIO AMBIENTE AFECTADOS.

ESTE ORGANISMO ESTÁ INVOLUCRADO EN LA SEGURIDAD DE LOS CIUDADANOS AL INTERIOR DEL ESTADO, EL CUAL, DEBE ESTIMULAR LA CAPACIDAD DE AUTOPROTECCIÓN DE LOS DIFERENTES MUNICIPIOS, ASÍ COMO LOS POBLADOS Y COLONIAS. EN FUNCIÓN A LO ANTERIOR, TIENE COMO OBJETIVO EL DESARROLLAR PROGRAMAS PARA LOGRAR LA FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN DE LA POBLACIÓN, EN TODO LO CONCERNIENTE A LA AUTOPROTECCIÓN, VIGILANCIA VECINAL, RESCATE, PRIMEROS AUXILIOS Y OTROS ASPECTOS CLAVES, PARA QUE, EN CASO DE DESASTRES, ESTÉN EN CAPACIDAD DE RECIBIR DIRECTRICES DE LOS ORGANISMOS COMPETENTES Y REALIZAR UN MEJOR TRABAJO.

POR ELLO, LA LEY EN LA MATERIA, DEBE SER CLARA, CON RESPECTO A LOS CONCEPTOS QUE SE MANEJAN, ESTO CON LA FINALIDAD DE SER CLAROS YA QUE ES NECESARIO ACTUALIZAR LA DEFINICIÓN DE INFRAESTRUCTURA ESTRATÉGICA, EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL, EN ESTE SENTIDO ES QUE LA PRESENTE REFORMA, PROPONE MODIFICAR LA FRACCIÓN XLII DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL DE MORELOS CON RESPECTO A LA INFRAESTRUCTURA ESTRATÉGICA, EXPLICANDO QUE POR ÉSTA SE ENTIENDE AQUELLA QUE ES INDISPENSABLE PARA LA PROVISIÓN DE BIENES Y SERVICIOS PÚBLICOS, Y CUYA DESTRUCCIÓN O INHABILITACIÓN ES UNA AMENAZA EN CONTRA DE LA SEGURIDAD Y OCASIONARÍA UNA AFECTACIÓN A LA POBLACIÓN, SUS BIENES O ENTORNO; ESTIPULÁNDOSE ADEMÁS QUE LA UNIDAD MÍNIMA DE DICHA INFRAESTRUCTURA ESTRATÉGICA ES LA INSTALACIÓN VITAL.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, SOMETO A LA CONSIDERACIÓN DEL PLENO DEL PODER LEGISLATIVO LA SIGUIENTE:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY ESTATAL DE PROTECCION CIVIL DE MORELOS.

LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL	LEY ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL DE MORELOS	
	TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
Artículo 2.- I. a XXVI. ... XXXII. Infraestructura Estratégica: Aquella que es indispensable para la provisión de bienes y servicios públicos, y cuya destrucción o inhabilitación es una amenaza en contra de la seguridad nacional y ocasionaría una afectación a la población, sus bienes o entorno. La unidad mínima de dicha Infraestructura Estratégica es la Instalación vital;	ARTÍCULO 3.- ... I. a XLI. ... XLII. Infraestructura Estratégica: aquella que es indispensable para la provisión de bienes y servicios públicos, y cuya destrucción o inhabilitación es una amenaza en contra de la seguridad nacional;	ARTÍCULO 3.- ... I. a XLI. ... XLII. Infraestructura Estratégica: Aquella que es indispensable para la provisión de bienes y servicios públicos, y cuya destrucción o inhabilitación es una amenaza en contra de la seguridad nacional y ocasionaría una afectación a la población, sus bienes o entorno. La unidad mínima de dicha infraestructura estratégica es la instalación vital;"

IV.- VALORACIÓN DE LA INICIATIVA.

De conformidad con las atribuciones conferidas a la Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil, en apego a lo dispuesto en la fracción II del artículo 104 del Reglamento para Congreso del Estado de Morelos, se procede a analizar en lo general la Iniciativa objeto de valoración para determinar su procedencia o improcedencia.

Ahora bien, de la lectura y análisis de la Iniciativa objeto de estudio, se aprecia que la misma, como se ha detallado en el capítulo referente a materia de la Iniciativa, pretende armonizar la definición de “Infraestructura Estratégica” contenida en la Ley Estatal de Protección Civil del Estado de Morelos, con la estipulada en la Ley General de Protección Civil, lo anterior para mayor eficacia en la aplicación de nuestra legislación local en materia de protección civil, por lo anterior esta Comisión Dictaminadora considera procedente en lo general la presente Iniciativa.

Por lo que una vez que se ha declarado la procedencia en lo general de la Iniciativa materia de estudio, conviene a entrar a su estudio en lo particular, por lo que resulta necesario plasmar en un cuadro comparativo la reforma planteada y su justificación correspondiente, en los términos siguientes:

LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL	LEY ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL DE MORELOS	
TEXTO VIGENTE	TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
Artículo 2.- I. a XXVI. ... XXXII. Infraestructura Estratégica: Aquella que es indispensable para la provisión de bienes y servicios públicos, y cuya destrucción o inhabilitación es una amenaza en contra de la seguridad nacional y ocasionaría una afectación a la población, sus bienes o entorno. La unidad mínima de dicha Infraestructura Estratégica es la Instalación vital;	ARTÍCULO 3.- ... I. a XLI. ... XLII. Infraestructura Estratégica: aquella que es indispensable para la provisión de bienes y servicios públicos, y cuya destrucción o inhabilitación es una amenaza en contra de la seguridad nacional;	ARTÍCULO 3.- ... I. a XLI. ... XLII. Infraestructura Estratégica: Aquella que es indispensable para la provisión de bienes y servicios públicos, y cuya destrucción o inhabilitación es una amenaza en contra de la seguridad nacional y ocasionaría una afectación a la población, sus bienes o entorno. La unidad mínima de dicha infraestructura estratégica es la instalación vital;"

Con relación a la Iniciativa expuesta en el cuadro comparativo que antecede, se desprende que la misma propone la adición dentro de la fracción XLII del artículo 3 de la Ley Estatal de Protección Civil del Estado de Morelos, referente al concepto de Infraestructura Estratégica de lo siguiente: “y ocasionaría una afectación a la población, sus bienes o entorno. La unidad mínima de dicha infraestructura estratégica es la instalación vital;”, en tal virtud encontramos que la reforma planteada se armoniza plenamente con la propia definición de Infraestructura Estratégica prevista en la fracción XXXII del artículo 2 de la Ley General de Protección Civil, que se trata de un ordenamiento jurídico de carácter nacional que establece las bases de coordinación entre los distintos órdenes de gobierno en materia de protección civil, por tanto al ajustarse sistemáticamente la reforma en mención a un marco jurídico federal y coadyuva al fortalecimiento en materia de protección civil en nuestro Estado, pues refuerza las estrategias, fines y objetivos para beneficios de la ciudadanía morelense, esta Comisión Legislativa determina procedente la reforma al artículo 3 de la Ley Estatal de Protección Civil del Estado de Morelos.

Sin embargo, previo a que esta Comisión Legislativa, establezca la procedencia, en su totalidad de la Iniciativa planteada, resulta necesario se realicen adecuaciones a la Iniciativa primigenia, en lo parte referente a los artículos transitorios, por lo que con fundamento en lo previsto en la fracción III del artículo 106 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, se realizan las modificaciones en los términos siguientes:

1.- Se adecua el artículo primero transitorio, para el efecto de que se incorpore que el Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, el cual quedará integrado como artículo segundo transitorio.

2.- Se adiciona el artículo primero transitorio, a fin de que se establezca los artículos de nuestra Constitución Local que establece las facultades que otorgan al Ejecutivo del Estado de Morelos, para que proceda a publicar el Decreto materia de análisis.

3.- El artículo segundo transitorio planteado en la Iniciativa primigenia, derivado de las modificaciones antes referidas, se recorre para ser ahora el artículo tercero transitorio.

4.- Se adiciona el artículo cuarto transitorio a efecto de que se establezca que el presente Decreto será publicado además del Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, también en la Gaceta Legislativa del Congreso del Estado de Morelos, lo anterior para mayor difusión del trabajo legislativo de esta Soberanía.

Resulta aplicable a la facultad de esta Comisión Legislativa de realizar modificaciones a la propuesta de origen, el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación siguiente:

Tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII-abril de 2011, página 228.

PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE. La Iniciativa de Ley o Decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad. Así, por virtud de la potestad legislativa de los Asambleístas para modificar y adicionar el Proyecto de Ley o Decreto contenido en la Iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe al Congreso de la Unión cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite. En ese sentido, las facultades previstas en los artículos 71 y 72 de la Constitución General de la República, específicamente la de presentar Iniciativas de Ley, no implica que por cada modificación legislativa que se busque establecer deba existir un Proyecto de Ley, lo cual permite a los órganos participantes en el proceso legislativo modificar una propuesta determinada. Por tanto, las Cámaras que integran el Congreso de la Unión tienen la facultad plena para realizar los actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la Iniciativa correspondiente, ya que basta que ésta se presente en términos de dicho artículo 71 para que se abra la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula al Congreso de la Unión para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta, o específica y únicamente para determinadas disposiciones que incluía, y poder realizar nuevas modificaciones al proyecto.

Por lo antes expuesto esta Comisión Dictaminadora declara procedente tanto en lo general como en lo particular con sus modificaciones antes vertidas, la presente Iniciativa.

V.- ESTIMACIÓN DEL IMPACTO PRESUPUESTARIO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 43 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, mediante la publicación del Decreto Número 1839 (mil ochocientos treinta y nueve), publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5487, el 07 de abril de 2017, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 16, primer y segundo párrafo, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, así como el artículo 42, párrafo final de la Constitución Local, y 16 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, en donde se estableció que las Comisiones encargadas del estudio de las Iniciativas, en la elaboración de los Dictámenes con Proyecto de Ley o Decreto, incluirán la estimación sobre el impacto presupuestario del mismo, en tal virtud esta Comisión Dictaminadora advierte que al tratarse la presente Iniciativa de reforma al artículo 3 de la Ley de Protección Civil del Estado de Morelos, en lo conducente a la definición de Infraestructura Estratégica, lo que no impacta de forma alguna al erario público Estatal o Municipal, lo anterior debido a que únicamente se armoniza lo dispuesto en el artículo 3 de nuestra legislación local en materia de protección civil con lo estipulado en el artículo 2 de la Ley General de Protección Civil, en consecuencia se estima viable su expedición al no encontrar impedimento legal alguno para tal efecto, sujetándose a la suficiencia presupuestaria asignada para el ejercicio fiscal 2020.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIV Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS

POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 3 de la Ley Estatal de Protección Civil de Morelos, para quedar como siguen:

LEY ESTATAL DE PROTECCIÓN
CIVIL DE MORELOS

“ARTÍCULO 3.- ...

I. a XLI. ...

XLII. Infraestructura Estratégica: Aquella que es indispensable para la provisión de bienes y servicios públicos, y cuya destrucción o inhabilitación es una amenaza en contra de la seguridad nacional y ocasionaría una afectación a la población, sus bienes o entorno. La unidad mínima de dicha infraestructura estratégica es la instalación vital;

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Aprobado que sea el presente Decreto remítase al Titular del Poder Ejecutivo Estatal, para efectos de lo dispuesto por los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, incisos a), b) y c) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERA.- Se derogan todas las disposiciones jurídicas que se opongan a lo dispuesto por el presente Decreto.

CUARTA.- Publíquese en la Gaceta Legislativa del Congreso del Estado de Morelos.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria de Pleno iniciada el día doce de febrero y continuada el día diecinueve de febrero del año dos mil veinte.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Alfonso de Jesús Sotelo Martínez, Presidente. Dip. Cristina Xochiquetzal Sánchez Ayala, Secretaria. Dip. José Luis Galindo Cortez, Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos a los veintiún días del mes de abril del dos mil veinte.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. PABLO HÉCTOR OJEDA CÁRDENAS
RÚBRICAS

Al margen superior un Escudo del Estado de Morelos que dice: “Tierra y Libertad”.- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- 2018-2024, y un logotipo que dice: Morelos Anfitrión del Mundo Gobierno del Estado 2018-2024.

PABLO HECTOR OJEDA CARDENAS, SECRETARIO DE GOBIERNO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 74 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; 3, 4, FRACCIÓN VI, 9, FRACCIÓN II, 10, 13, 14 Y 22, EN ESPECIAL LA FRACCIÓN XXIII, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y CON BASE EN LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que la Organización Mundial de la Salud, declaró el pasado 11 de marzo de 2020, como pandemia global al virus SARS-CoV2 (COVID-19), en razón de su capacidad de contagio a la población en general;

Que, ante esa declaratoria, el Gobierno de México y de los estados de la república han actuado con plena responsabilidad y oportunidad para procurar la seguridad en la salud de sus habitantes y han considerado necesario la adopción de diversas acciones para prevenir los efectos del COVID-19;

Que el Consejo de Salubridad General, en su primera sesión extraordinaria del 19 de marzo de 2020, determinó constituirse en sesión permanente en su carácter de autoridad sanitaria y reconoció al COVID-19 como enfermedad grave de atención prioritaria y contempló la adopción de medidas, incluidas aquellas para espacios cerrados y abiertos;

Que el 24 de marzo de 2020, la Secretaría de Salud Federal publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), mismas que fueron sancionadas por el presidente de la república a través del Decreto publicado en esa misma fecha en el citado órgano de difusión oficial;

Que el 27 de marzo de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto mediante el cual el Titular del Poder Ejecutivo Federal, declaró diversas acciones extraordinarias en las regiones afectadas de todo el territorio nacional en materia de salubridad general, para combatir la enfermedad grave de atención prioritaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19);

Que el 30 de marzo de 2020, el Consejo de Salubridad General publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), señalando que la Secretaría de Salud Federal determinaría todas las acciones que resulten necesarias para atender dicha emergencia;

Que el 31 de marzo de 2020, la Secretaría de Salud Federal publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), en donde se indica que deberán continuar brindándose las funciones esenciales del Estado, entre estos supuestos se encuentran los servicios funerarios y de inhumación;

Que el 17 de abril de 2020, la Secretaría de Salud Federal y la Secretaría de Gobernación publicaron de manera conjunta el Acuerdo tiene por objeto prohibir la incineración de cuerpos no identificados, e identificados no reclamados, fallecidos a consecuencia de la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19); así como sugerir medidas para el registro de las defunciones en el marco de la emergencia sanitaria, en cuyo Acuerdo se exhorta a los gobiernos de las entidades federativas, municipios y alcaldías, en el ámbito de sus respectivas competencias, a:

I. Solicitar únicamente como requisitos para registrar la defunción con motivo o derivada de dicha enfermedad grave los siguientes:

a) El Certificado de Defunción que expide la Secretaría de Salud;

b) Copia de la identificación de la persona fallecida y/o su CURP;

c) Copia de la identificación oficial del declarante y/o su CURP, y

d) El Informe en formato libre al que se refiere el ARTÍCULO TERCERO de este Acuerdo, en el supuesto de una persona fallecida no identificada, o identificada no reclamada.

Ante cualquier duda sobre la causa de la muerte, no deberá tratarse como la excepción prevista en este Acuerdo; sino hacerse de la manera ordinaria.

II. Agilizar los procedimientos que permitan obtener el acta de defunción y las órdenes de incineración e inhumación en el menor tiempo posible;

III. Considerar la gratuidad en la expedición de actas de defunción y órdenes de incineración e inhumación, en su caso, e

IV. Instrumentar acciones de coordinación directa con los hospitales para facilitar el registro y los trámites requeridos para la disposición final de las personas fallecidas, y a su vez, capturar de manera inmediata los registros de defunción en la Base de Datos Nacional de los Registros Civiles;

Que el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho de todas las personas a la identidad y a ser registradas inmediatamente después de su nacimiento, estableciendo que el Estado será responsable de garantizar dichos derechos;

Que el Registro Civil es la institución pública de buena fe encargada del registro de los hechos y actos del estado civil de las personas, entre los que se encuentran el registro de los nacimientos y las defunciones ocurridas en nuestro territorio, la expedición de las actas correspondientes, así como las órdenes de incineración e inhumación, brindado con ello plena certeza jurídica;

Que el Registro Civil en la entidad forma parte del Consejo Nacional de Funcionarios del Registro Civil, órgano operativo, de apoyo y consulta de las actividades que realiza el Registro Civil a nivel nacional, el cual es coordinado por la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identidad de la Secretaría de Gobernación (RENAPO); autoridad que a su vez, es la encargada de registrar y acreditar la identidad de la población en México y expedir la Clave Única de Registro de Población (CURP) en términos de lo dispuesto en los artículos 85, 86 y 91 de la Ley General de Población; por lo que la coordinación y colaboración que existe entre el Registro Civil y RENAPO es fundamental para fortalecer los acuerdos nacionales que permitan garantizar los derechos de la población en esta materia;

Que para llevar a cabo de manera eficiente los servicios funerarios y de inhumación a los que hace referencia el Acuerdo del 31 de marzo de 2020 y para cumplir con el exhorto realizado a los gobiernos de las entidades federativas en el Acuerdo publicado el pasado 17 de abril de 2020, es necesario fortalecer la coordinación de las autoridades del Gobierno del Estado encargadas de la expedición de los certificados de defunción en el sector salud, de llevar a cabo los registros y expedición de las actas de defunción por parte de las oficialías del Registro Civil y de la autoridad encargada de los servicios médicos forenses;

Además, es importante señalar que en términos de la fracción XXIII del artículo 22 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos, le corresponde a la Secretaría de Gobierno, planear, organizar, coordinar, dirigir y vigilar el ejercicio de las funciones del Registro Civil.

Así mismo, la expedición del presente Acuerdo se rige por los principios de simplificación, agilidad, economía, información, precisión, legalidad, transparencia, austeridad e imparcialidad, cumpliendo así, además, con lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Finalmente, el presente instrumento guarda estrecha relación con lo dispuesto en el Plan Estatal de Desarrollo 2019-2024, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5697, de 16 de abril de 2019, en específico, lo previsto en su Eje Rector número 3. Por lo tanto, para garantizar el registro de los nacimientos, de las defunciones y la expedición de las órdenes de incineración e inhumación de manera expedita, brindando plena certeza jurídica y por lo expuesto y fundado; he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS ACCIONES DE COORDINACIÓN EXTRAORDINARIAS CORRESPONDIENTES A LAS FUNCIONES DEL REGISTRO CIVIL EN EL ESTADO DE MORELOS, PARA ATENDER LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19).

ARTÍCULO PRIMERO. - Se decreta al Registro Civil del estado de Morelos como institución cuyas funciones son esenciales para atender los requerimientos de la población provocados por la emergencia sanitaria generada por virus SARS-CoV2 (COVID-19), relativos a los registros de nacimiento y defunción.

ARTÍCULO SEGUNDO. El trámite de la inscripción de la defunción ante el Registro Civil con motivo o derivada del virus SARS-CoV2 (COVID-19), así como la expedición del acta respectiva y de cualquier tipo de orden de incineración o inhumación que corresponda será gratuito.

Asimismo, se exhorta a las y los presidentes municipales de la entidad, a otorgar de manera gratuita los servicios del Registro Civil, en términos del párrafo anterior.

ARTÍCULO TERCERO.- Se instruye a la Dirección General del Registro Civil dependiente de esta Secretaría de Gobierno que establezca las medidas jurídico-administrativas que sean necesarias, en el ámbito de sus respectivas competencias, para dar cumplimiento al artículo 5º punto 1 del Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de abril de 2020, referido en la parte considerativa de este Acuerdo, el cual se establece solicitar únicamente como requisitos para registrar la defunción con motivo o derivada del virus SARS-CoV2 los siguientes:

El Certificado de Defunción que expide la Secretaría de Salud;

Una copia de la identificación de la persona fallecida y/o su CURP;

La identificación oficial del declarante y/o su CURP; y

a) El Informe en formato libre que emitan las autoridades encargadas del manejo de los cadáveres, que acredite que se realizó un examen externo del cadáver (por las circunstancias no una necropsia), que se cuenta con la fotografía del rostro, rasgos individualizantes, así como datos biométricos (huellas digitales, muestras genéticas con las debidas precauciones) y demás información de conformidad con los Lineamientos que dicte la Secretaría de Salud al respecto.

Y que, ante cualquier duda sobre la causa de la muerte, no deberá tratarse como la excepción prevista en dicho Acuerdo de fecha 17 de abril de 2020; sino hacerse de la manera ordinaria.

ARTÍCULO CUARTO.- Se instruye a la Dirección General del Registro Civil dependiente de esta Secretaría de Gobierno, a instrumentar las acciones que consideren necesarias para establecer una coordinación directa entre las Oficialías del Registro Civil en la entidad a efecto de que los registros de defunción se expidan en el menor tiempo posible y de manera gratuita con motivo de esta Pandemia.

ARTÍCULO QUINTO.- Se instruye a la Dirección General del Registro Civil dependiente de esta Secretaría de Gobierno a implementar los mecanismos de coordinación y operación que sean necesarios para que el registro de los nacimientos se realice en todas las Oficialías del Registro Civil de la entidad, atendiendo a todas las personas que requieran de este servicio, realizando para tal efecto los comunicados que sean necesarios para informarle a la población que este servicio se mantiene operando con normalidad. Así como establecer los mecanismos necesarios para mantener la asignación de la Clave Única de Registro de Población.

ARTÍCULO SÉXTO.- Se instruye a la Dirección General del Registro Civil dependiente de esta Secretaría de Gobierno, a exhortar a los presidentes municipales y Ayuntamientos para que todas las Oficialías del Registro Civil cuenten con los insumos necesarios, recursos humanos y medios tecnológicos y digitales a su alcance para brindar un servicio eficiente e inmediato para el registro de los nacimientos y de las defunciones durante la presente emergencia sanitaria, dando cumplimiento a las medidas de protección sanitaria decretadas por el Gobierno Federal, tanto para el personal del Registro Civil como para sus oficinas. Así como establecer las medidas correspondientes para dar cumplimiento a la normatividad general en materia de protección de datos personales.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Se instruye a la Dirección General del Registro Civil dependiente de esta Secretaría de Gobierno, para que a través de las Oficialías del Registro Civil de la entidad, se realice la captura inmediata del acta de defunción, la cual deberá contener la CURP de la persona fallecida, con motivo o derivada del COVID-19 en la Base de Datos Nacional de Registro Civil a través de los mecanismos de conexión interestatal que se tienen establecidos para tal efecto con el RENAPO.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

SEGUNDA. El presente Acuerdo estará vigente hasta que el Consejo Estatal con motivo de la emergencia sanitaria determine su conclusión en concordancia con las instrucciones de las autoridades federales.

Dado en la sede Oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos; a los veintidós días del mes de abril de 2020.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO
PABLO HÉCTOR OJEDA CÁRDENAS
RÚBRICA.

LA PRESENTE FOJA DE FIRMAS
CORRESPONDE AL ACUERDO POR EL QUE SE
ESTABLECEN LAS ACCIONES DE COORDINACIÓN
EXTRAORDINARIAS CORRESPONDIENTES A LAS
FUNCIONES DEL REGISTRO CIVIL EN EL ESTADO
DE MORELOS, PARA ATENDER LA EMERGENCIA
SANITARIA GENERADA POR EL VIRUS SARS-CoV2
(COVID-19).

Al margen superior un Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- 2018-2024, y un logotipo que dice: Morelos Anfitrión del Mundo Gobierno del Estado 2018-2024.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO
DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS
ARTÍCULOS 70, FRACCIONES XVII Y XXVI, 74 Y 76
DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; Y DE
CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LOS
ARTÍCULOS 1, 2, 6, 7, 8, 9, FRACCIONES II, III Y
XIV, 11, 13, FRACCIONES I, III Y VI, 22, 23,
FRACCIONES I, II Y VI, Y 34, FRACCIONES I Y XVI,
DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
MORELOS; 96, FRACCIÓN III Y ÚLTIMO PÁRRAFO,
DEL CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE
MORELOS, ASÍ COMO 3, FRACCIÓN XIII, 117, 126,
127 Y 149 DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE
MORELOS, Y CON BASE EN LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El impulso al desarrollo económico del Estado es una de las tareas prioritarias en la gestión pública, y esta Administración se distingue por acciones y políticas públicas orientadas a proveer las condiciones que garanticen el desarrollo integral y sustentable en la Entidad.

Bajo este contexto, atendiendo a las políticas públicas en materia hacendaria y de desarrollo económico, así como para dar continuidad a las acciones encaminadas a impulsar el desarrollo de la actividad económica en la Entidad, se estima conveniente incentivar a las personas físicas neutralizando los efectos de las cargas fiscales que recaen en quienes requieren determinados servicios de control vehicular.

Al efecto, no pasa desapercibido que el 27 de marzo del año en curso, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5800, el Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas necesarias que se deberán implementar en el estado de Morelos, a fin de mitigar y controlar los riesgos para la salud que implica la pandemia por Coronavirus o Covid-19.

Dicho Acuerdo tiene por objeto establecer las medidas preventivas que se deberán implementar para la prevención, contención y mitigación de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) y su cumplimiento resulta obligatorio tanto para los integrantes del Sistema Estatal de Salud como para las autoridades civiles y los particulares, así como las Secretarías, Dependencias y Entidades Estatales y Municipales en Morelos, quienes estarán obligadas a la instrumentación de las medidas preventivas contra dicha enfermedad.

A nivel federal y ante la evolución de la enfermedad en nuestro país, el Consejo de Salubridad General publicó el 30 de marzo de 2020, en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), en donde se señaló que la Secretaría de Salud determinaría todas las acciones que resulten necesarias para atender dicha emergencia.

Por ello, mediante Acuerdo publicado el 31 de marzo de 2020 en el Diario Oficial de la Federación, en su edición vespertina, el Secretario de Salud, José Carlos Alcocer Varela, expidió el Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2.

Al efecto, el artículo primero del Acuerdo mencionado en el párrafo que antecede establece en su fracción I la suspensión inmediata, del 30 de marzo al 30 de abril de 2020, de las actividades no esenciales, con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus SARS-CoV2 en la comunidad, para disminuir la carga de enfermedad, sus complicaciones y la muerte por COVID-19 en la población residente en el territorio nacional.

Asimismo, se menciona que únicamente podrán continuar en funcionamiento las actividades consideradas esenciales y detalla cuáles lo serán, siendo que en aquellos lugares en que se realicen se deberán observar, de manera obligatoria, determinadas prácticas definidas por el propio Acuerdo y relativas a evitar reuniones o congregaciones de más de 50 personas; el lavado frecuente de manos, el estornudo de etiqueta, el saludo y medidas de sana distancia. Además de que se hace un llamado a la población a cumplir resguardo domiciliario corresponsable del 30 de marzo al 30 de abril de 2020, el cual se aplicará de manera estricta a toda persona mayor de 60 años de edad, estado de embarazo o puerperio inmediato, o con diagnóstico de hipertensión arterial, diabetes mellitus, enfermedad cardíaca o pulmonar crónicas, inmunosupresión (adquirida o provocada), insuficiencia renal o hepática, independientemente de si su actividad laboral se considera esencial.

Por ende y en ese mismo sentido, con fecha 6 de abril del año en curso, se publica en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5805, el Acuerdo por el que se reforman y adicionan disposiciones del diverso por el que se establecen las medidas preventivas necesarias que se deberán implementar en el Estado de Morelos, a fin de mitigar y controlar los riesgos para la salud que implica la pandemia por CORONAVIRUS O COVID-19.¹ El objeto de dicho instrumento es ampliar el plazo de suspensión hasta el 30 de abril de 2020 de las actividades no esenciales con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus SARS-CoV2 en la comunidad, para disminuir la carga de la enfermedad, sus complicaciones y la muerte por COVID-19 en la población residente en el Estado.

En ese sentido, además de otro tipo de medidas sanitarias de prevención y atención tomadas o desarrolladas por la Secretaría de Salud del Estado, así como otras áreas; es importante generar otro tipo de acciones que si bien pueden resultar de naturaleza diversa, inciden en la prevención y tienden a asegurar el derecho de toda persona a la protección de la salud; por lo que se ha considerado pertinente la emisión del presente instrumento de carácter fiscal que tiende a dar beneficios para el cumplimiento de diversas obligaciones fiscales.

Por ello, con fecha 27 de marzo de 2020 se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5800, el Acuerdo por el que se otorgan diversos beneficios fiscales a fin de mitigar en el estado de Morelos los efectos de la enfermedad por coronavirus o COVID-19, el cual se ocupa, entre otras cosas, de conceder el beneficio fiscal de diferimiento de la fecha de pago de diversas contribuciones estatales como lo es el Refrendo de los Derechos de Control Vehicular correspondiente al Ejercicio Fiscal de 2020, previstos en el artículo 84, fracción II de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos.

No obstante, respecto de otras contribuciones en materia de control vehicular correspondientes al Ejercicio Fiscal de 2020, previstos en otras fracciones del mismo artículo 84 de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, esta Administración ha considerado necesario que para mitigar el impacto económico que se vive en la Entidad derivado del hecho que la población en general ha recibido la indicación de resguardo domiciliario, y que propicia que existan sectores como el de transportes que ha venido disminuyendo sus actividades e ingresos, se considera necesario otorgar una serie de estímulos y beneficios fiscales a fin de conservar esa actividad económica y buscar su reactivación una vez que se decreta la finalización del citado resguardo domiciliario en el estado de Morelos por el COVID-19.

¹ Disponible en Liga de Internet: <http://www.periodico.morelos.gob.mx/periodicos/2020/5805.pdf>

Debe destacarse que la expedición del presente Acuerdo se rige por los principios de simplificación, agilidad, economía, información, precisión, legalidad, transparencia, austeridad e imparcialidad; cumpliendo así, además, con lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Además, el presente instrumento se vincula con el Plan Estatal de Desarrollo 2019-2024, en su Eje Rector 3 “Justicia Social para los Morelenses”, el cual prevé como objetivo estratégico 3.7. Garantizar la salud pública en todas las políticas en Morelos, una promoviendo vida sana para el bienestar de todos en todas las edades, cuya Estrategia 3.7.3. consiste en proteger a la población contra riesgos sanitarios y enfermedades de vigilancia epidemiológica, estableciéndose como líneas de acción 3.7.3.1. Regular y fomentar las adecuadas prácticas de salud y 3.7.3.3. Analizar y ejecutar acciones para la seguridad en salud.

Por lo expuesto y fundado, tengo a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE OTORGA UN SUBSIDIO FISCAL EN EL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES USADOS, ASÍ COMO EN EL PAGO DE DERECHOS POR SERVICIOS DE CONTROL VEHICULAR Y SUS ACCESORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Acuerdo tiene por objeto otorgar un subsidio fiscal a los contribuyentes que, conforme a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, se encuentren obligados al pago del Impuesto sobre Adquisición de Vehículos Automotores Usados y de los Derechos por Servicios de Control Vehicular, contemplados en los artículos 19 y 84 de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, respectivamente, además de los accesorios de las citadas contribuciones, en los términos que se señalan en el presente instrumento.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los contribuyentes referidos en el artículo que antecede, previo cumplimiento de los requisitos respectivos, gozarán del subsidio fiscal que se otorga por virtud del presente Acuerdo, en los siguientes conceptos, porcentajes y plazos:

Precepto de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos	Conceptos en que se aplican los subsidios fiscales	Porcentaje del subsidio fiscal	Vigencia del subsidio fiscal
Artículo 19	Impuesto sobre Adquisición de Vehículos Automotores Usados, causado en ejercicios fiscales de 2020 y anteriores.	100%	Meses de Mayo a Agosto
Artículo 84, fracción III, inciso G)	Expedición o refrendo de gafete de operador del servicio público.	100%	Meses de Mayo a Diciembre
Artículo 84, fracción IV, inciso A) y B), numerales 1 y 2	Concesiones del servicio público, con itinerario fijo y sin itinerario fijo, así como su renovación; únicamente para los contribuyentes que se incorporen al Programa de Renovación de Unidades de Transporte Público que operen a base de Gas Natural o energía Eléctrica.	100%	Meses de Mayo a Diciembre

Artículo 84, fracción V, inciso B), numerales 1, 2 y 3.	Tarjetones para el servicio público de transporte: Canje Anual de Tarjetón del servicio público con itinerario fijo, sin itinerario fijo y de carga.	50%	Meses de Mayo a Agosto
Artículo 84, fracción VI, incisos A) y B)	Cesiones de derechos tratándose de servicio público de transporte de pasajeros con y sin itinerario fijo.	50%	Meses de Mayo a Agosto

ARTÍCULO TERCERO. Los recargos y actualizaciones causados por el Impuesto sobre Adquisición de Vehículos Automotores Usados, se condonarán a favor de los contribuyentes a que se refiere el Artículo Primero de este instrumento, en un 100%.

Los recargos y actualizaciones generados por adeudos en el pago de los derechos de control vehicular a que alude este Acuerdo, de los ejercicios fiscales de 2019 y anteriores, se condonarán a favor de los contribuyentes a que se refiere el artículo primero de este instrumento en un 100%.

ARTÍCULO CUARTO. Corresponde a las Secretarías de Hacienda y de Movilidad y Transporte, ambas del Poder Ejecutivo Estatal, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, la aplicación del presente Acuerdo.

ARTÍCULO QUINTO. La interpretación del presente Acuerdo para efectos administrativos y fiscales corresponderá a la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal.

ARTÍCULO SEXTO. Los subsidios fiscales concedidos por virtud del presente Acuerdo, no otorgan a los contribuyentes el derecho a devolución, reducción, disminución, condonación, deducción o compensación alguna, con respecto a las cantidades efectivamente pagadas, ni les exime de las infracciones que correspondan.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Los subsidios fiscales que se otorgan por virtud de este Acuerdo solo serán aplicables para los contribuyentes respectivos, que efectúen el pago de las contribuciones en una sola exhibición.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

SEGUNDA. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango jerárquico normativo que se opongan al presente Acuerdo.

TERCERA. Los beneficios que se establecen a través del presente Acuerdo estarán vigentes durante los plazos señalados en la tabla contenida en el Artículo Segundo del presente Acuerdo.

CUARTA. Las Unidades Administrativas que tienen a su cargo la aplicación del presente Acuerdo o la prestación de los servicios que se subsidian, deberán difundir los beneficios del mismo y colocar a la vista del público el anuncio correspondiente, en sus páginas de Internet oficiales, en los lugares en que se realizará el trámite o servicio o por cualquier medio de comunicación a su alcance.

Dado en Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del Estado de Morelos; a los 16 días del mes de abril de 2020.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
EL SECRETARIO DE GOBIERNO
PABLO HÉCTOR OJEDA CÁRDENAS
EL SECRETARIO DE HACIENDA
JOSÉ ALEJANDRO JESÚS VILLARREAL GASCA
EL SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE
VÍCTOR AURELIANO MERCADO SALGADO
RÚBICAS.

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL ACUERDO POR EL QUE SE OTORGA UN SUBSIDIO FISCAL EN EL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES USADOS, ASÍ COMO EN EL PAGO DE DERECHOS POR SERVICIOS DE CONTROL VEHICULAR Y SUS ACCESORIOS.

Al margen superior un Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- 2018-2024, y un logotipo que dice: Morelos Anfitrión del Mundo Gobierno del Estado 2018-2024.

PABLO HÉCTOR OJEDA CÁRDENAS, SECRETARIO DE GOBIERNO Y MARCO ANTONIO CANTÚ CUEVAS, SECRETARIO DE SALUD, AMBOS DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 4, PÁRRAFO CUARTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 74, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; 1, 2, FRACCIÓN VIII, 4, FRACCIÓN II, 14, FRACCIONES I, II, VI Y VII, 24, 106, 117, FRACCION V, 126, FRACCIONES II Y III, 127, FRACCION II Y 132, FRACCION II, DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE MORELOS; 9, FRACCIONES II Y VIII 13, FRACCION VI, 22, FRACCIONES II, X, XI Y XII, Y 28, FRACCIONES I, II, V, XIII, XIV, XVII Y XXII, DE LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; 9, FRACCIONES X, XI, XII Y XXVII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO, ASI COMO 7, FRACCIONES I Y II, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE SALUD, Y CON BASE EN LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que con fecha 27 de marzo de 2020, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5800, el Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas necesarias que se deberán implementar en el Estado de Morelos, a fin de mitigar y controlar los riesgos para la salud que implica la pandemia por Coronavirus o COVID-19.

Dicho Acuerdo tiene por objeto establecer las medidas preventivas que se deberán implementar para la prevención, contención y mitigación de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) y su cumplimiento resulta obligatorio tanto para los integrantes del Sistema Estatal de Salud como para las autoridades civiles y los particulares, así como las Secretarías, Dependencias y Entidades estatales y municipales en Morelos, quienes estarán obligadas a la instrumentación de las medidas preventivas contra dicha enfermedad.

Ante la evolución de la enfermedad en nuestro país, el Consejo de Salubridad General publicó el 30 de marzo de 2020 en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), en donde se señaló que la Secretaría de Salud determinaría todas las acciones que resulten necesarias para atender dicha emergencia.

Por ello, mediante Acuerdo publicado el 31 de marzo de 2020, en el Diario Oficial de la Federación, en su edición vespertina, el Secretario de Salud, José Carlos Alcocer Varela, expidió el Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2.

Al efecto, el Artículo primero del Acuerdo mencionado en el párrafo que antecede señala en su fracción I que, "Se ordena la suspensión inmediata, del 30 de marzo al 30 de abril de 2020, de las actividades no esenciales, con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus SARS-CoV2 en la comunidad, para disminuir la carga de enfermedad, sus complicaciones y la muerte por COVID-19 en la población residente en el territorio nacional".

Así mismo, se menciona que únicamente podrán continuar en funcionamiento las actividades consideradas esenciales y detalla cuáles lo serán, siendo que en aquellos lugares en que se realicen se deberán observar, de manera obligatoria, determinadas prácticas definidas por el propio Acuerdo y relativas a evitar reuniones o congregaciones de más de 50 personas; el lavado frecuente de manos, el estornudo de etiqueta, el saludo y medidas de sana distancia. Además de que se hace un llamado a la población a cumplir resguardo domiciliario corresponsable del 30 de marzo al 30 de abril de 2020, el cual se aplicará de manera estricta a toda persona mayor de 60 años de edad, estado de embarazo o puerperio inmediato, o con diagnóstico de hipertensión arterial, diabetes mellitus, enfermedad cardíaca o pulmonar crónicas, inmunosupresión (adquirida o provocada), insuficiencia renal o hepática, independientemente de si su actividad laboral se considera esencial. Y también se menciona que el personal esencial de interés público podrá, de manera voluntaria, presentarse a laborar.

Fue por tal razón que los que suscriben estimamos conveniente efectuar una primer reforma al Acuerdo de 27 de marzo de 2020, señalado en el primer párrafo de esta exposición de motivos, por lo que con fecha 6 de abril del año en curso, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5805, el Acuerdo por el que se reforman y adicionan disposiciones del diverso por el que se establecen las medidas preventivas necesarias que se deberán implementar en el Estado de Morelos, a fin de mitigar y controlar los riesgos para la salud que implica la pandemia por CORONAVIRUS O COVID-19." El objeto de dicho instrumento fue ampliar el plazo de suspensión hasta el 30 de abril de 2020 de las actividades no esenciales con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus SARS-CoV2 en la comunidad, para disminuir la carga de la enfermedad, sus complicaciones y la muerte por COVID-19 en la población residente en el Estado.

Otra de las modificaciones se debió a que el Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal, en fecha 31 de marzo de 2020, publicó en su portal oficial de internet, la Guía Informativa para Presidentes Municipales sobre COVID-19, con el propósito de fomentar las medidas de prevención en la población y entre el personal del Ayuntamiento, por lo que se previó que en Morelos los Ayuntamientos debían tomarla en consideración para que su actuar sea coordinado en la lucha contra esta enfermedad.

Y un tercer aspecto de esa misma reforma fue a causa de que con fecha 2 de abril de 2020, en su portal oficial de internet, la Secretaría de Salud Federal, dio a conocer el Protocolo de atención para personas de nacionalidad mexicana y extranjera que se encuentran en territorio nacional mexicano en centros de hospedaje durante la cuarentena obligatorio por COVID-19, emitido por dicha Secretaría en conjunto con la de Turismo, ambas del Gobierno de México, el cual establece los lineamientos a que se sujetarán los servicios hoteleros con la finalidad de evitar la propagación del virus SARS-COVID-19, de forma tal que se adicionó la prevención para que en nuestro Estado dichos servicios se ajustaran al referido protocolo o a otras disposiciones adicionales o posteriores que se emitieran.

No obstante, la atención de la pandemia y las consecuentes medidas que se requieren implementar por parte de todos los sectores están en constante actualización, de forma tal que con fecha 21 de abril de 2020, la Secretaría de Salud Federal, publicó en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el que se modifica el similar por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, publicado el 31 de marzo de 2020, reforma que refiere entre otras cosas, la necesidad de mantener y extender la Jornada Nacional de Santa Distancia, en principio hasta el 30 de mayo de 2020, de las actividades no esenciales, pero pudiendo dejar de implementarse lo anterior a partir del 18 de mayo de 2020, en aquellos municipios del territorio nacional que a esa fecha presenten baja o nula transmisión del virus SARS-CoV2, así como asegurar la adecuada implementación y cumplimiento de las medidas de seguridad sanitaria.²

En dicho Acuerdo de la autoridad de Salud del Gobierno de México también se hace referencia específica en el artículo quinto a diversas obligaciones que tendrán las Entidades Federativas, de entre las cuales destaca la siguiente:

ARTÍCULO QUINTO.- Los gobiernos de las entidades federativas, deberán:

III. Establecer y ejecutar los mecanismos conducentes a la reducción de la movilidad de los habitantes entre municipios con distinto grado de propagación, de acuerdo a los criterios que disponga la Secretaría de Salud Federal. Las dependencias de la Administración Pública Federal podrán coadyuvar con los gobiernos estatales para la consecución de este fin, y

Sobre tales deberes y en particular el trascrito, en este Acuerdo se ha incorporado la coordinación y colaboración de los Gobiernos Municipales, primero en razón de su competencia sobre tránsito municipal y según sus límites territoriales, teniendo en cuenta incluso la posibilidad de que los convenios en materia de seguridad pública que implican un mando coordinado puedan ser aplicables al efecto, o bien pudiendo generarse otros convenios en específico, todo ello a fin de cumplir las directrices de la Federación ya que la Secretaría de Salud Federal ha mandado y generado la habilitación para las Entidades Federativas de reducir la movilidad de los habitantes entre municipios con distinto grado de propagación de la enfermedad. Y en segundo término, en este rubro se ha considerado lo dispuesto por los artículos 367, 368, 376 y 377 de la Ley de Salud del Estado de Morelos, que prevé:

Artículo 367.- Se consideran medidas de seguridad, las disposiciones que dicten los Servicios de Salud de Morelos y los H. Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, de conformidad con los preceptos de esta Ley y demás disposiciones aplicables, para proteger la salud de la población. Las medidas de seguridad se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan.

Artículo 368.- La participación de los Municipios y de las autoridades de las comunidades indígenas estará determinada por los convenios que celebren con el Gobierno del Estado y por lo que dispongan las Leyes y reglamentos aplicables.

² Sitio oficial del Diario Oficial de la Federación. Fecha de consulta: 21 de abril de 2020, disponible en:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5592067&fecha=21/04/2020

Artículo 376.- Los Servicios de Salud de Morelos y los H. Ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán ordenar la inmediata suspensión de trabajos o de servicios o la prohibición de actos de uso, cuando de continuar aquellos se ponga en peligro la salud de las personas.

Artículo 377.- La suspensión de trabajo o de servicios será temporal; podrá ser total o parcial y se aplicará por el tiempo estrictamente necesario para corregir irregularidades que pongan en peligro la salud de las personas. Se ejecutarán en su caso, las acciones necesarias que permitan asegurar la referida suspensión. Esta será levantada a instancia del interesado o por la propia autoridad que la ordenó, cuando cese la causa por la cual fue decretado.

Durante la suspensión se podrá permitir el acceso de las personas que tengan encomendado la corrección de las irregularidades que la motivaron.

En ese sentido, resulta necesario adecuar a través de esta segunda reforma que nos ocupa el Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas necesarias que se deberán implementar en el Estado de Morelos, a fin de mitigar y controlar los riesgos para la salud que implica la pandemia por Coronavirus o COVID-19 que fuera emitido por parte de quienes suscriben, a fin de ajustarnos al plazo de resguardo domiciliario corresponsable y condiciones señaladas por la Federación conforme a lo antes referido.

Asimismo, se ha considerado la Resolución número 1/2020, de fecha 10 de abril de 2020, por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos denominada Pandemia y Derechos Humanos en las Américas, quien ante la emergencia sanitaria global sin precedentes que enfrentan las Américas y el mundo, ocasionada por la rápida propagación global del virus COVID-19, declarada como pandemia por la Organización Mundial de la Salud (OMS) formula un conjunto de recomendaciones a los Estados de la región para abordar el enfrentamiento al COVID-19, desde el enfoque de Derechos Humanos.³

Debe destacarse también que la expedición del presente instrumento se rige por los principios de simplificación, agilidad, economía, información, precisión, legalidad, transparencia, austeridad e imparcialidad; cumpliendo así, además, con lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Además, el presente instrumento se vincula con el Plan Estatal de Desarrollo 2019- 2024, en su Eje Rector 3 “Justicia Social para los Morelenses”, el cual prevé como objetivo estratégico 3.7. Garantizar la salud pública en todas las políticas en Morelos, una promoviendo vida sana para el bienestar de todos en todas las edades, cuya Estrategia 3.7.3. consiste en proteger a la población contra riesgos sanitarios y enfermedades de vigilancia epidemiológica, estableciéndose como líneas de acción 3.7.3.1. Regular y fomentar las adecuadas prácticas de salud y 3.7.3.3. Analizar y ejecutar acciones para la seguridad en salud.

Por lo expuesto y fundado hemos tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DISPOSICIONES DEL SIMILAR POR EL QUE ESTABLECEN LAS MEDIDAS PREVENTIVAS NECESARIAS QUE SE DEBERÁN IMPLEMENTAR EN EL ESTADO DE MORELOS, A FIN DE MITIGAR Y CONTROLAR LOS RIESGOS PARA LA SALUD QUE IMPLICA LA PANDEMIA POR CORONAVIRUS O COVID-19

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el primer párrafo del inciso c) del artículo segundo y se adicionan los artículos sexto, séptimo y octavo; todos del Acuerdo por el que se reforman y adicionan disposiciones del diverso por el que se establecen las medidas preventivas necesarias que se deberán implementar en el Estado de Morelos, a fin de mitigar y Controlar los riesgos para la salud que implica la pandemia por coronavirus o COVID-19, para quedar de la siguiente manera:

³ ²Sitio oficial de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Fecha de consulta: 21 de abril de 2020, disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/Resolucion-1-20-es.pdf>

ARTÍCULO SEGUNDO. - ...

a)...

b)

c) Se ordena la suspensión temporal inmediata de las actividades de los sectores público, social y privado y aquellas establecidas como no esenciales en Morelos que involucren la concentración física, tránsito o desplazamiento de personas, y mantener resguardo domiciliario corresponsable, a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo y hasta el 30 de mayo de 2020. Para tal efecto se entenderán como actividades esenciales las que al efecto determine la Secretaría de Salud Federal en el ámbito de su respectiva competencia, y solo serán éstas las que podrán continuar en funcionamiento, con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus SARS-CoV2, disminuir la carga de la enfermedad, sus complicaciones y la muerte por COVID-19 en la población morelense.

...

d)...

e) ...

f) ...

ARTÍCULO SEXTO.- Las acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, señaladas en el primer párrafo del inciso c) del artículo segundo del presente Acuerdo dejarán de implementarse a partir del 18 de mayo de 2020, en aquellos municipios del Estado de Morelos que a esa fecha presenten baja o nula transmisión del virus SARS-CoV2, de acuerdo a los criterios que defina la Secretaría de Salud Federal para evaluar la intensidad de la transmisión por coronavirus o COVID-19.

En todos los casos, con independencia de la intensidad de transmisión que se tenga en los municipios, se mantendrán hasta nuevo aviso las medidas dictadas en el inciso a) del artículo segundo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Los Gobiernos Estatal y municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia, deberán:

I. Instrumentar las medidas de prevención y control pertinentes atendiendo a los criterios generales y medidas emitidos por la Secretaría de Salud Federal, y de acuerdo a la magnitud de la epidemia por COVID-19;

II. Coordinarse, mediante la celebración de un convenio al efecto o bien considerando los convenios existentes de colaboración o coordinación en materia de seguridad, para prestar el auxilio correspondiente a fin de que, en su caso, los Municipios de que se trate puedan establecer y ejecutar los mecanismos conducentes para la reducción de la movilidad de los habitantes entre municipios con distinto grado de propagación de COVID-19, en cumplimiento a la habilitación y mandato contenido en el Acuerdo publicado el 21 de abril de 2020 por la Secretaría de Salud Federal y de acuerdo con los criterios que disponga la misma;

III. Fomentar el uso de cubrebocas en la población en general, y

IV. Garantizar la implementación adecuada y oportuna de estas medidas; e informar, en el caso de los Municipios a la Secretaría de Salud sobre su seguimiento, con la periodicidad que la propia Secretaría establezca, y en el caso del Estado ese informe será para con la Secretaría de Salud Federal.

ARTÍCULO OCTAVO.- Conforme al panorama epidemiológico los prestadores de servicios de salud en la entidad ejecutarán y supervisarán los planes de reconversión y expansión hospitalaria para garantizar la atención adecuada y oportuna de la salud de la población.

Los integrantes del Sistema Estatal de Salud deberán mantener actualizado el reporte diario de ocupación, disponibilidad y atención por Infección Respiratoria Aguda Grave (IRAG) y cualquier otro que la Secretaría de Salud Federal considere necesario.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango jerárquico normativo que se opongan al presente instrumento.

Dado en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, el día veinticuatro del mes de abril de dos mil veinte.-

EL SECRETARIO DE GOBIERNO
DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
PABLO HÉCTOR OJEDA CÁRDENAS
EL SECRETARIO DE SALUD
DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
MARCO ANTONIO CANTÚ CUEVAS
RÚBRICAS.



**AVISO
AL PÚBLICO EN GENERAL**



Se comunica al público en General que el procedimiento establecido para la publicación de documentos en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", es el siguiente:

REQUISITOS PARA LA INSERCIÓN DE DOCUMENTOS A PUBLICAR

- Escrito dirigido al Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial, solicitando la publicación.
- Original y copia del documento a publicar en papel membretado, con sello, firma autógrafa y fecha de expedición del mismo; sin alteraciones.
- C.D., o memoria "USB", que contenga la información a publicar en formato Word. (en caso de requerir la publicación con firma autógrafa, se deberá presentar escaneada sólo la firma).
- Dictamen de la Comisión de Mejora Regulatoria o la exención del mismo, conforme al artículo 60, de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Morelos. (No aplica para el Poder Legislativo y Judicial; así como organismos autónomos y particulares).
- Realizar el pago de derechos de la publicación en el kiosco electrónico, ubicado en Casa Morelos; oficina de telégrafos o bancos autorizados.
- El documento original y versión electrónica, se deberá presentar en la Secretaría de Gobierno.
- La copia del documento y versión electrónica en C.D., o memoria "USB", se entregará en las oficinas del Periódico Oficial ubicadas Plaza de Armas S/N, Primer Piso (A un costado de la Oficialía de Partes de la Secretaría de Gobierno) colonia Centro, en Cuernavaca, Morelos, C. P. 62000.

EN EL CASO DE AYUNTAMIENTOS:

Para la publicación de documentos enviados por los distintos Ayuntamientos del Estado, deberá cumplir con los requisitos previamente establecidos, además de anejar el Acta de Cabildo de fecha correspondiente a la aprobación del documento a publicar, debidamente certificada.

Los Ayuntamientos que soliciten publicar actos, procedimientos y resoluciones a que se refiere el artículo 11 de la Ley de la Mejora Regulatoria del Estado de Morelos, además de los requisitos ya señalados, deberán presentar el Dictamen de la Comisión de Mejora Regulatoria, o la exención del mismo, conforme al artículo 60 de la Ley antes mencionada

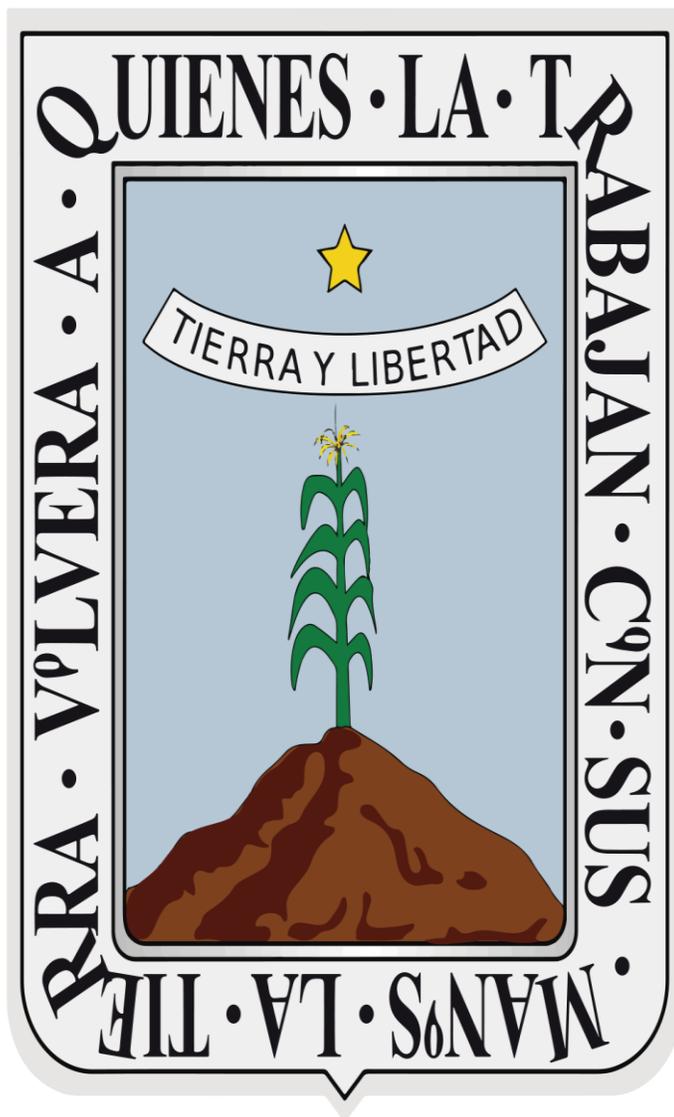
LAS PUBLICACIONES SE PROGRAMARÁN DE LA SIGUIENTE MANERA:

- Los documentos que se reciban hasta el día viernes de cada semana, se publicarán el miércoles de la siguiente, siempre y cuando se cumpla con los requisitos establecidos.

Teléfono: 3-29-22-00 Ext. 1353 y 1354

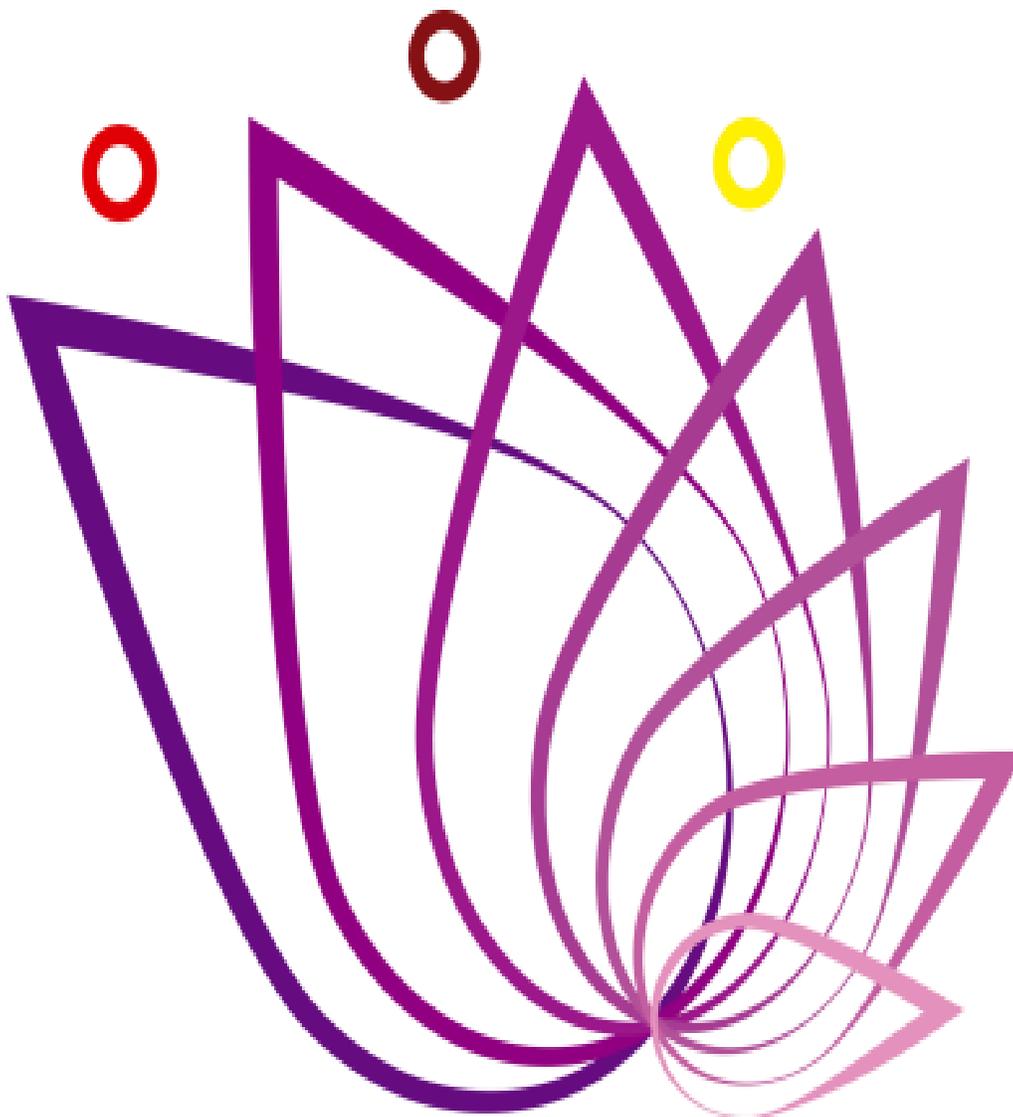
De acuerdo al artículo 120 de la Ley General de Hacienda del Estado, los precios a pagar por publicaciones en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", son los siguientes:

LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS		
ART. 120		TARIFA
Fracción II. DEL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD":		
A)	VENTA DE EJEMPLARES:	
1.	SUSCRIPCIÓN SEMESTRAL	
	1.1 EDICIÓN IMPRESA	\$478.00
	1.2 EDICIÓN ELECTRÓNICA	\$478.00
2.	SUSCRIPCIÓN ANUAL:	
	2.1 EDICIÓN IMPRESA	\$912.00
	2.2 EDICIÓN ELECTRÓNICA	\$912.00
3.	EJEMPLAR DE LA FECHA:	
4.	EJEMPLAR ATRASADO DEL AÑO EN CURSO:	
5.	EJEMPLAR DE AÑOS ANTERIORES:	
6.	EJEMPLAR DE EDICIÓN ESPECIAL POR LA PUBLICACIÓN DE LEYES O REGLAMENTOS E ÍNDICE ANUAL:	
7.	EDICIÓN ESPECIAL DE CÓDIGOS:	
8.	PERIÓDICO OFICIAL EN DISCO COMPACTO:	
9.	COLECCIÓN ANUAL:	
B)	INSERCIÓNES: PUBLICACIONES ESPECIALES, EDICTOS, LICITACIONES, CONVOCATORIAS, AVISOS Y OTROS QUE SE AUTORIZEN:	
1.	DE LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, ESTATAL O MUNICIPAL Y AUTORIDADES JUDICIALES:	
	1.1. POR CADA PALABRA Y NO MÁS DE \$ 1,030.00 POR PLANA:	\$1.00
	1.2. POR CADA PLANA:	\$1,260.00
2.	DE PARTICULARES:	
	2.1. POR CADA PALABRA Y NO MÁS DE \$1,030.00 POR PLANA:	\$4.00
	2.2. POR CADA PLANA:	\$1,260.00



MORELOS

2018 - 2024



MORELOS

ANFITRIÓN DEL MUNDO

Gobierno del Estado
2018-2024